

Trabajo recibido el 3 de octubre de 2017 y aprobado el 12 de septiembre de 2018

## El deber precontractual de información del abogado\*

### PRECONTRACTUAL DUTY OF LAWYER INFORMATION

SEBASTIÁN BOZZO HAURI\*\*

GONZALO RUZ LÁRTIGA\*\*\*

#### RESUMEN

El deber de información del abogado no está regulado expresamente en la ley, existiendo una regulación sólo a nivel deontológico en el Código de Ética del Colegio de Abogados. El derecho, la doctrina y jurisprudencia comparadas entregan insumos para nutrir de contenido este deber de información y conocer así las implicancias en el ámbito de la responsabilidad civil.

#### ABSTRACT

The duty to inform the lawyer is not expressly regulated in the law, there being a regulation only at a deontological level in the Code of Ethics of the Bar Association. The law, the doctrine and jurisprudence compared provide inputs to nourish this duty of information and thus know the implications in the field of civil liability.

#### PALABRAS CLAVE

Deber de información, responsabilidad civil precontractual,  
formación del contrato cliente-abogado

#### KEY WORDS

Duty of information, pre-contractual civil liability, formation of client-lawyer contract

## I. Introducción

Las tareas encomendadas al abogado en el ejercicio liberal de la profesión, pueden ser múltiples: desde aquellas en las que el Estado le entrega una situación de privilegio o una suerte de monopolio legal (la representación *ad*

---

\* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación DIUA107-2017 de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad Autónoma de Chile.

\*\* Abogado. Doctor en Derecho y Máster en Derecho de la Empresa por la Universidad de Valencia, España. Profesor de la Universidad Autónoma de Chile. Dirección Postal: Av. Pedro de Valdivia 425, Providencia, Santiago. Dirección electrónica: sebastian.bozzo@uautonoma.cl.

\*\*\* Abogado. Doctor en Derecho privado por la Université d'Aix-Marseille, Francia. Profesor asociado Escuela de Derecho (Santiago), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Santo Tomás. Investigador del Instituto de Investigación en Derecho de la Universidad Autónoma de Chile. Dirección postal: Ejército 146, piso 7, Santiago. Dirección electrónica: gonzaloruz@santotomas.cl.

*litem* o judicial<sup>1</sup>) hasta aquellas en las que, sin tenerlo, en los hechos y como consecuencia de la formación jurídica que posee, es normal que las concentre, como cuando se le encarga asistir, aconsejar o redactar determinados actos jurídicos para el cliente. Para cada una de estas tareas o misiones el deber de información pareciera variar en su contenido e intensidad.

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la responsabilidad civil médica, donde por ley<sup>2</sup> se establece el deber del facultativo de informar al paciente, indicando que la información entregada debe ser oportuna y comprensible, y definiendo además el contenido de dicha información; en la esfera del ejercicio profesional liberal del abogado este deber de informar a su cliente no tiene un reconocimiento legal expreso, quedando entregado su contenido, forma y extensión a las reglas del Derecho común como fuente primera, y a las normas profesionales deontológicas<sup>3</sup> y *lex artis* como fuentes secundarias.

---

<sup>1</sup> Así se desprende del art. 520 del Código Orgánico de Tribunales que señala: “Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes” y por el art. 1º de la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio, al disponer, por su inciso 1º, que “La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión” y refrendado por el inciso 3º del mismo artículo que prescribe: “El abogado conservará este patrocinio y su responsabilidad, mientras en el proceso no haya testimonio de la cesación de dicho patrocinio. Podrá, además, tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto”.

<sup>2</sup> Ley N° 20.585, de 2013 la cual señala “Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional”.

<sup>3</sup> GUTMANN (2000), p. 115, sostiene que “la obligación deontológica no puede ser calificada, de forma sistemática, como obligación moral o jurídica. Una aproximación menos drástica se impone, teniendo en cuenta, tanto el grado de elaboración estructural del sistema donde ésta se inserta, como de los objetivos sustanciales que ella persigue”. No hay consenso en la doctrina francesa acerca del lugar que debe ocupar la deontología dentro de la estructura de las reglas. Para ciertos autores “la deontología constituye una moral que escapa al Derecho”. MÉMETEAU (1988), p. 396; para otros “sería una moral transformada en Derecho” BERGEL (1997), p. 10; otros sostienen que se trata de “una moral en espera de consagración jurídica”, DEBRAY (1965), p. 166, otros creen que es “un *infra* derecho que puede acceder a la juridicidad en ciertas condiciones” CROZE y JOLY-SIBUET (1993), p. 6; mientras otras corrientes de autores afirman que las reglas deontológicas pueden ser fuente simultánea de obligaciones morales o jurídicas; BEIGNIER (1996), p. 29 o JESTAZ (1983), pp. 346-347, entre otros. La obra de referencia en la materia y que da nacimiento al neologismo *Deontología* es autoría de BENTHAM (1834), aunque en concepto de Gutmann “la noción benthiana de ciencia de los deberes debe ser estudiada en la perspectiva del utilitarismo de su autor, y no puede en ningún caso dar cuenta de la pluralidad de usos contemporáneos de la palabra ‘deontología’”. El concepto tradicional de deontología puede ser definido como el conjunto de reglas de conducta, codificadas o no, aplicables a una categoría de profesionales liberales. Por las sucesivas mutaciones y diferentes usos

En este escenario interno de desregulación explícita del deber de información que pesa sobre el abogado con relación a su cliente, su contenido, extensión y oportunidad no debieran diferir, salvo los particularismos propios de cada disciplina, con el deber de información que pesa sobre el médico o los demás profesionales en general, pues en principio todos responden a los mismos fines que esta obligación busca satisfacer<sup>4</sup>.

Las sociedades occidentales actuales son difícilmente concebibles sin la figura del abogado profesional<sup>5</sup>. La relación del abogado con su cliente, en especial con aquel que es una persona física o pequeño o mediano empresario que no tiene acceso expedito a un abogado, se caracteriza, en la mayoría de los casos, por una parte, por un problema de *asimetría de información*, porque el cliente no tiene la información suficiente que le permita determinar las características del servicio que contrata y en las condiciones que lo adquiere; y, por otra parte, por un problema de *racionalidad limitada*, que se traduce en la incapacidad del cliente de procesar la información que le entrega el profesional de forma adecuada. Estos dos inconvenientes impiden muchas veces al cliente tener un rol más activo que le permita conocer la forma en que se presta el servicio y si existen o no actos de negligencia que puedan conllevar un perjuicio<sup>6</sup> para su persona y/o bienes.

Los fundamentos o las razones del deber de informar se pueden encontrar en cada una de las fases del *iter* contractual. Si en la etapa de ejecución del contrato de servicios que vincule al abogado con su cliente, la obligación de información puede calificarse como un accesorio o una obligación implícita<sup>7</sup>, sancionable en sede de responsabilidad contractual, en la etapa de la forma-

---

de la palabra Gutmann, aunque consciente de que tampoco da cuenta de la realidad substancial de la deontología, propone definirla como “un conjunto de reglas que tienen por objeto regir una actividad profesional, entendiéndose por actividad profesional los actos ejecutados con un fin profesional”.

<sup>4</sup> Así puede desprenderse de lo fallado por un tribunal civil, en materia de información médica, señalando que: “Los deberes de información están encaminados a satisfacer el principio de autodeterminación del paciente o de su familia en su caso. Este deber del médico se afina en la necesidad de compensar el desequilibrio o desigualdad entre el conocimiento del profesional y la ignorancia del paciente, que no es ningún experto”. (Juzgado Civil de Santiago, 15°, rol N° 5291-2009, de 8 de septiembre de 2011).

<sup>5</sup> APARISI (2013), p. 25. En el mismo sentido LÉVY (2010), p. 265, cuando expresa que “la profesión de abogado, así como la del médico (...) ocupa en la sociedad una posición particular por dos razones. Por una parte, la defensa de los derechos de los justiciables es un componente esencial del Estado de Derecho. Por otra parte, como auxiliar de la justicia, el abogado está en relación con terceros cuyos intereses son protegidos, particularmente, las contrapartes, los otros abogados, los jueces y el mismo Estado”.

<sup>6</sup> DE LA MAZA (2004), p. 107.

<sup>7</sup> Sobre la noción de obligaciones implícitas: V. LYON-CAEN (2010), pp. 109-113.

ción de este contrato el deber de información se vuelve autónomo y se erige como lo principal dentro de la fase de negociación.

En la presente contribución lo que se pretende es responder a una serie de interrogantes que plantea esta orfandad regulatoria explícita, en relación con el deber u obligación de información en el contexto de una relación abogado-cliente en la fase de las tratativas previas o en la etapa de negociación del contrato que unirá a las partes. Este estudio permitirá comenzar a delinear el perímetro o contorno de esta obligación de información. La determinación del contenido y la forma, así como la oportunidad de cumplir o requerir que se cumpla la exigencia de informar y las consecuencias de su inejecución, será objeto de análisis luego del estudio que se propone de los fundamentos de este deber u obligación de información en esta fase primera del *iter* contractual.

Independientemente de la cuestión no resuelta, por la doctrina de los autores, acerca de si la exigencia de informar al cliente constituye un deber o una obligación para los profesionales del derecho y en particular para los abogados, en este trabajo se emplearán indistintamente ambas expresiones, que expresan una misma idea: imperativos que imponen a los sujetos pasivos de una relación jurídica, el cumplimiento de un determinado comportamiento o prestación<sup>8</sup>.

## II. Los fundamentos del deber de informar en la etapa de formación del contrato

Reputada doctrina sostiene que no habría *obligación* de informar si nos encontramos en sede precontractual. Se podría señalar que es un caso de responsabilidad y no de deuda, pues antes del ilícito no hay relación jurídica

---

<sup>8</sup> HAGE-CHAHINE (2017) postula, por ejemplo, que el principio de la distinción se extrae de la idea de vínculo jurídico (*lien de droit*). La existencia de este vínculo jurídico caracterizaría a la obligación y su ausencia caracterizaría al deber. El vínculo jurídico es el que existe entre dos sujetos y que deriva de alguna de las fuentes de obligaciones previstas por la ley. En el mismo sentido ya se habría expresado CARBONNIER (1992), p. 16. Para otras posiciones doctrinales que revelan criterios de distinción: V. FABRE-MAGNAN (1992), para quien la noción de obligación sería más precisa y jurídica que la de deber, la que se asociaría más a la moral; SACCO (2000), p. 33, que sostiene que la obligación “tiene por objeto una prestación económica en beneficio de una persona determinada” mientras el deber sería general y abstracto. RUBIER (1957), p. 42, que sostenía que, a diferencia de la obligación, que se caracteriza por una faz activa (el crédito) y una faz pasiva (la deuda) “el deber jurídico no puede ser asociado al pasivo del patrimonio de aquel que debe observarlo”. En fin, otro de los muchos criterios de distinción es el de orden cronológico, donde GHESTIN (1993), p. 595, sostiene que “el deber se sitúa antes incluso de la formación del contrato”, mientras que HUET (1979) postula un criterio funcional señalando que “es una visión abstracta de las cosas oponer radicalmente lo que pasa antes y lo que pasa después de la conclusión del contrato, pues el pasado prejuzga el futuro, el defecto de información se prolonga en un defecto de cumplimiento”.

entre las partes<sup>9</sup>. En derecho comparado, sin embargo, fuera de los casos en que se encuentra consagrado positivamente este deber precontractual de información<sup>10</sup>, existe consenso en que, es bajo la aplicación de las reglas del derecho común, que quienes negocian deben observar, en los tratos preliminares (no contractualizados) que preceden a la celebración de una convención, comportamientos coherentes y conductas leales entre sí. En este ámbito desempeñan un papel esencial los deberes de información básicos para la formación de una voluntad negocial libre y responsable. Así, se dice que, mientras se negocia, cada una de las partes está obligada a comunicar a la otra las circunstancias de que tenga o debiera tener conocimiento y que, de ser conocidas por la otra parte, la llevarían a no contratar o no hacerlo en los mismos términos, siempre y cuando la ignorancia de esta última esté justificada<sup>11</sup>.

Tradicionalmente, en nuestro ordenamiento jurídico, se había entendido que, bajo el derecho común de los contratos, como regla general, cada uno de los contratantes debería procurarse su propia información, salvo en casos excepcionales en que existiera un motivo justificado para imponer un deber

---

<sup>9</sup> DE LA MAZA (2008), p. 45 (n. 2). También en este mismo sentido lo expone en una obra posterior DE LA MAZA (2010b), pp. 60-61.

<sup>10</sup> Un caso emblemático es el derecho francés de las obligaciones que, desde 2016, con la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 2016-131, de 10 de febrero de 2016, que modificó su derecho de los contratos y obligaciones y de la prueba de éstas, introdujo esta obligación precontractual de información, con carácter general en todos los contratos, en el art. 1112-1 del *Code civil*, cuyo inciso 1° dispone que “aquella parte que tenga conocimiento de una información cuya importancia es determinante para el consentimiento del otro debe informarle, si legítimamente esta última ignora esta información o confía en su cocontratante”; mientras que por el inciso 6° se prescribe el régimen de sanciones por el defecto de información señalándose que “más allá de la responsabilidad en la que incurre aquel que está obligado, el incumplimiento de este deber de información puede acarrear la nulidad del contrato en las condiciones previstas en los arts. 1130 y siguientes”.

Por su parte el proyecto del Código Civil español en el capítulo II relativo a la formación del contrato en su artículo 522-1 establece como principio el respecto de la buena fe en la negociación de los contratos señalando en su primera parte: 1. En la negociación de los contratos las partes deben comportarse de conformidad a las exigencias de la buena fe. Aunque no se incurre en responsabilidad por su solo abandono, tampoco pueden romperse las negociaciones en contravención de dicho principio. En particular deben: a) Informarse recíprocamente sobre las características de los bienes o servicios que puedan ser objeto del futuro contrato y sobre las circunstancias de éste, en especial sobre la incorporación de condiciones generales de la contratación. Si el contrato proyectado es de consumo, la extensión del deber de información y las consecuencias de su infracción se sujetan a lo previsto en la legislación de consumo...”.

<sup>11</sup> Así lo señala GÓMEZ (1994), p. 11. En este sentido también en España: QUIÑONERO (1979), p. 354, VALÉS (2012), pp. 114 y ss.; LLOBET I AGUADO (1996), pp. 38 y ss., entre otros. En Argentina: STIGLITZ R. y STIGLITZ G. (1992), pp. 67 y ss. La excepción la constituye los ordenamientos jurídicos del *common law*: ZWIGERT y KÖTZ (1998), p. 426.

precontractual de informar<sup>12</sup>. Georges Ripert en esa misma línea afirmaba que “cada uno es guardián de sus propios intereses y debe en consecuencia informarse él mismo. No hay entonces nada de culpable en no dar información a la otra parte de aquellas indicaciones que hubiera podido procurarse ella misma. Pero la solución cambia y la reticencia se transforma en culpable, si una de las partes tiene la obligación de conciencia de hablar bajo sanción de abusar de la ignorancia de la otra”<sup>13</sup>. La autonomía de la voluntad y la justicia distributiva retrataban (y continúan haciéndolo) la filosofía de nuestro Código Civil y por ende de nuestro modelo consensual de contratos y de obligaciones, donde el supuesto era (y sigue siendo, por lo demás) que las partes contratantes se encuentran en un plano de igualdad de derechos y con capacidades similares para negociar las condiciones del contrato. De esta forma, se presumía que el contrato concluido era la mejor garantía de que los intereses de las partes quedaban adecuadamente protegidos. Era la idea plasmada en la célebre frase de FOUILLÉ: “quien dice contractual dice justo”<sup>14</sup>, es decir, todo contrato libremente consentido es, por definición, conforme a la justicia y al interés general.

Sin embargo, el debilitamiento de la teoría y la realidad material han hecho caer los pilares sobre los cuales se construyó la presunción: la libertad absoluta y la perfecta igualdad de las partes no existen en los hechos<sup>15</sup>. En efecto, éstos demuestran que la relación abogado-cliente es una relación generalmente asimétrica, las partes no están por lo general en una misma posición negociadora, por el contrario, el cliente aparece como la parte más débil del contrato precisamente, y entre otros, por los problemas relacionados con la asimetría de información y de la racionalidad limitada que se presentan<sup>16</sup>. Así, es claro que el cliente se encuentra, en cierta forma, en una situación de *vulnerabilidad informacional*, con relación al abogado. De ahí que, en ausencia de obligación legal (norma expresa) que exija al abogado informar

---

<sup>12</sup> DE LA MAZA (2010a), pp. 42-43.

<sup>13</sup> RIPERT (1949), pp. 89 y ss.

<sup>14</sup> FOUILLÉ (1880), p. 410; ROLLAND (2006), pp. 765-780.

<sup>15</sup> Como lo señalan los profesores Lluellas y Moore, citados por ROLLAND (2006), p. 769, “«Qui dit contractuel dit juste» es un axioma que da cuenta más bien de un sofismo que de la razón y que es cada vez menos justificado en el plano socio-económico”. En la misma línea los profesores STARCK *et al.* (1998), p. 8, sostienen que “la sentencia «*Qui dit contractuel dit juste*» es un poco simplista y se encuentra actualmente desmentida por los hechos”, en realidad “*l'«autonomie de la volonté est un mythe périmé»*”.

<sup>16</sup> DE LA MAZA (2010a), pp. 26-27; SÁNCHEZ GÓMEZ (1998), p. 50; TRAZZI (1999), p. 50; STIGLITZ y STIGLITZ (2000), pp. 564-565 y KRAUT (2000), p. 603.

a su cliente, el deber de aquel de proveer toda la información necesaria que le permita a éste tomar una decisión razonada para contratar sus servicios, debe buscar otras justificaciones, como el principio general de la buena fe<sup>17</sup>, cuyo ámbito de aplicación, a pesar del tenor limitado del art. 1546 del Código Civil chileno, unánimemente se ha entendido que se extiende a la etapa de formación del contrato o fase precontractual, tal como ya lo han entendido otras regulaciones de *hard law* y *soft law*<sup>18</sup>.

## 1. El deber precontractual de informar, componente esencial del principio de la buena fe

El profesor De la Maza reflexiona sobre una cuestión ya clásica acerca de si la obligación de información proviene del deber más general de buena fe o, por el contrario, este último sólo se limita a imponerlo<sup>19</sup>. Los profesores

<sup>17</sup> Conforme indica GARCÍA (1991), p. 43 “La buena fe aplicable a la fase precontractual es generalmente entendida como un criterio objetivo de valoración de la conducta de quienes están inmersos en la etapa preparatoria de un contrato. Como tal, resulta fuente de creación de determinados deberes de conducta exigibles en cada caso de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella”. Entienden que el deber de informar encuentra su fundamento en el principio de la buena fe LLOBET I AGUADO (1996), p. 38 y DE VERDA Y BEAMONTE (2006), p. 44. MORALES (1988), pp. 229-231. Para STIGLITZ Y STIGLITZ (1992), p. 37, este principio impone a las partes un comportamiento que impera en toda la vida del contrato, extendiéndose inclusive a las tratativas precontractuales, de forma que no provoquen ningún tipo de potencial lesión al cliente.

<sup>18</sup> Es el caso hoy del art. 1112 del Código Civil francés que dispone expresamente en su inciso 1º que “la iniciativa, el desarrollo y la ruptura de las negociaciones precontractuales son libres. Ellas deben imperativamente satisfacer a las exigencias de la buena fe”.

Por su parte, los Principios Unidroit establecen con carácter imperativo el principio de la buena fe y lealtad negocial. El deber de las partes de conducirse de acuerdo a la buena fe y con lealtad negocial es de importancia fundamental; tanto es así que las partes no pueden excluirlo o limitarlo. En cuanto a las aplicaciones concretas de la prohibición generalizada de limitar o excluir el principio de buena fe y lealtad negocial, v. arts. 3.19, 7.1.6 y 7.4.13.

Los Principios de derecho europeo de los contratos establecen en su artículo 1:102: la libertad contractual, respetando siempre la buena fe. Respecto del deber de información el artículo 4:106: regula especialmente la información incorrecta, permitiendo que si una parte celebró un contrato basándose en una información incorrecta dada por la otra parte, la posibilidad de exigir una indemnización por daños y perjuicios conforme a los apartados (2) y (3) del artículo 4:117, incluso cuando la información no haya provocado un error esencial en el sentido del artículo 4:103, salvo que la parte que dio la información tuviera motivos para creer que la información era correcta.

<sup>19</sup> DE LA MAZA (2008), pp. 46 y 47, quien se pregunta si realmente el deber de informar nace del principio general de la buena fe o más bien este principio sólo lo impone, debiendo entonces preguntarse ¿cuándo realmente lo impone la buena fe? En este sentido, se debe considerar que en el ámbito de los servicios que presta un abogado, el deber de cooperación, lealtad o fidelidad son inherentes a este tipo de contratos, por lo tanto resulta plausible que exista un deber de informar lo bastante amplio para considerar que el abogado resulta obligado inclusive antes de la celebración del contrato. Teniendo además presente la necesidad de igualar la posición del abogado con su

Collart-Dutilleul y Delebecque, a propósito del contrato de compraventa, responden que “la obligación de información y consejo procede del deber más general de buena fe (...) en realidad asistimos a una extensión al período de formación del contrato de la exigencia de buena fe textualmente limitada por el Código Civil al período de ejecución (...). Esta extensión puede autorizarse por el artículo 1602 como por el artículo 1135 (ambos referidos al Código Civil francés) según el cual ‘las convenciones obligan no solo a lo que en ellas se expresa, sino también a todas las consecuencias que se deriven de la obligación, según su naturaleza, de acuerdo con la equidad, la costumbre o la ley’”<sup>20</sup>. Esta observación anterior es la que naturalmente invita a fundar, en ausencia de texto legal expreso, el deber de información en el principio general de buena fe, por cuanto el abogado se encuentra sujeto en su relación con el potencial cliente que contratará sus servicios a un comportamiento probo que será, en definitiva, el que gobernará toda la ejecución del futuro encargo de confianza que se le haga.

Aunque la noción de buena fe no es única y, por el contrario, se presenta como una noción proteiforme<sup>21</sup>, existe consenso en una presentación binaria de ella: buena fe subjetiva y buena fe objetiva. El deber precontractual de informar del abogado respondería a la segunda presentación, la buena fe objetiva o como norma de comportamiento, tal como lo define el profesor Cornu, “comportamiento leal que requiere particularmente la ejecución de una obligación; actitud de integridad y honestidad”<sup>22</sup>, y en este contexto más a un aspecto positivo de esta buena fe activa o comportamental, es decir, a un *actuar de buena fe*, más que a un *estar de buena fe*.

Esta es, a nuestro juicio, la necesaria reflexión que debe hacerse al momento de evaluar el cumplimiento por parte del abogado de su deber de informar al cliente en la etapa de la negociación del contrato que llevará al primero a dar asistencia jurídica al segundo. El estándar de comportamiento razonable que se le ha de exigir al abogado al momento de evaluar la observancia de su deber de informar al cliente debe ser el propio de un buen y competente profesional del derecho. A este profesional se le exige actuar de buena fe, es decir, probamente, leal y honestamente, transmitiendo al cliente la información necesaria y esencial, verdadera, exacta y técnicamente pertinente, para

---

cliente, que intrínsecamente son desiguales por el problema de la asimetría de la información y de la racionalidad limitada.

<sup>20</sup> COLLART-DUTILLEUL Y DELEBECQUE (2004), pp. 199-200.

<sup>21</sup> LEFEBVRE (1996), pp. 321-354.

<sup>22</sup> CORNU (2006), p. 117; FERREIRA (1984), pp. 78 y ss.



que éste tome una decisión razonable con conocimiento de causa, habida cuenta de su nivel de aprehensión y de comprensión de la información transmitida, sin omitir ni sobreabundar en los contenidos. No se trata, entonces, de comparar la información que un hombre razonable daría a otro, sino la que un profesional del derecho normalmente prudente, diligente y competente hubiere dado al cliente en las mismas circunstancias.

De ahí que, como ha quedado dicho, siendo múltiples las tareas o misiones que el cliente (y la ley, en ciertos casos) encargan al abogado, el deber de información varía en su contenido e intensidad, aunque por la extensión natural de la buena fe contractual a la etapa de formación del contrato, como lo señalaban los profesores Collart-Dutilleul y Delebecque, una suerte de *comunicabilidad* de la naturaleza del contrato que vinculará al cliente con su abogado debiera ser la base sobre la cual el examen del cumplimiento del deber de información debería hacerse. Dicho de otra manera, un punto de partida para el juez llamado a ponderar el grado de cumplimiento del deber precontractual de información del abogado pasaría por anticipar las características del contrato que regirá la relación cliente-abogado, y que conforme al artículo 2118 CC está sujeto a las reglas del mandato, que se caracteriza por no responder a la estructura de un contrato en donde los intereses de las partes son enteramente antagónicos, sino más bien convergentes, lo que explica el deber de colaboración que debe reinar a todo lo largo de su ejecución y la primacía del principio del interés del mandante. Se trata, en síntesis, de un deber precontractual de información que se instala en sede de una negociación en que cada interviniente más allá de ser guardián de su propio interés, debe serlo del interés del otro<sup>23</sup>.

Amén del recurso al principio de la buena fe, que a fin de cuentas nos inserta anticipadamente en el derecho de las obligaciones, pues se ha analizado como una extensión de lo contractual a lo precontractual, lo que hace que, en cierta forma, los límites entre una u otra etapa tiendan a desaparecer dando razón a lo que sostenía el profesor Rouhette cuando señalaba que lo que caracterizaba la evolución moderna del derecho positivo era que éste tendía a la idea de que “el contrato termina de formarse cuando se ejecuta”<sup>24</sup>, aparece que el deber de información del abogado puede encontrar fundamento

---

<sup>23</sup> En ese mismo sentido véase el artículo 3º del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile. “Lealtad con el cliente y respeto por su autonomía. El abogado debe obrar siempre en el mejor interés de su cliente y anteponer dicho interés al de cualquier otra persona, incluyendo al suyo propio. En el cumplimiento de este deber el abogado debe respetar la autonomía y dignidad de su cliente. El deber de lealtad del abogado no tiene otros límites que el respeto a la ley y a las reglas de este Código”.

<sup>24</sup> ROUHETTE (1981), p. 269.

también en una recalificación jurídica de la relación precontractual cliente-abogado como una relación de consumo.

## **2. Hacia una recalificación jurídica de la relación precontractual cliente-abogado como una relación de consumo**

A pesar del texto expreso de nuestra Ley del Consumidor (art. 1º, N° 2, inciso 2º, de la Ley N° 19.496), según el cual “no se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente”, la tendencia del derecho del consumo, particularmente en la Unión Europea, ha sido precisamente la contraria, es decir, la de considerar al abogado como profesional proveedor de servicios jurídicos y a la relación cliente-abogado como una relación de consumo. En efecto, en un fallo de 2015 de la 9ª sala del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea<sup>25</sup>, ese tribunal sostendría que la Directiva 93/13 CEE<sup>26</sup> es aplicable a los contratos tipo de servicios jurídicos concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional.

En Francia, por ejemplo, la Ordenanza N° 2015-103 de 20 de agosto de 2015<sup>27</sup>, da la posibilidad a todo consumidor de recurrir a la mediación a fin de facilitar la solución amistosa de sus conflictos con un profesional (tanto

---

<sup>25</sup> TJUE, 15 de enero de 2015, Asunto C-537/2013, *Birut Šiba*). En este caso la Sra. Šiba concluyó con un abogado, tres contratos tipo de prestación de servicios jurídicos a título oneroso, para la defensa de sus intereses en un procedimiento de divorcio, en un procedimiento de anulación de una operación y un contrato para la interposición de un recurso de apelación ante el tribunal competente. En esos contratos no se especificaron las modalidades de pago de los honorarios y los plazos en los que debían pagarse, ni tampoco se determinaron con precisión los diferentes servicios jurídicos por los que era exigible ese pago ni el costo de las prestaciones que correspondían a ellos. La Sra. Šiba no pagó los honorarios en el plazo fijado por el abogado, por lo que éste reclamó judicialmente su pago, y su pretensión fue acogida por el tribunal competente. La señora Šiba interpuso recurso contra dicha resolución el que fue desestimado por el tribunal de apelación, recurriendo en casación ante el Tribunal Supremo de su país contra dicha sentencia. El fundamento del recurso se encuentra en que los tribunales inferiores no tuvieron en cuenta su calidad de consumidor, de modo que no interpretaron a su favor los contratos discutidos, en contra de lo que exige la legislación nacional en ese sentido. El tribunal remite al TJUE la cuestión previa para decidir si un abogado que ejerce una profesión liberal puede ser calificado como profesional y si un contrato de servicios jurídicos concluido por un abogado con una persona física es un contrato de consumo, con todas las garantías inherentes para esa persona física.

<sup>26</sup> Directiva N° 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

<sup>27</sup> Ordenanza relativa a la solución extrajudicial de litigios de consumo. Esta Ordenanza, así como el Decreto N° 2.015-1382 de 30 de octubre de 2015 relativo a la mediación de litigios de consumo, consagran, en efecto, para todo consumidor, el derecho “de recurrir gratuitamente a un mediador del consumo para lograr una solución amistosa del litigio que lo opone al profesional”.

conflictos internos como transfronterizos). De ese modo, a partir del 1 de enero de 2016, el conjunto de profesionales, comprendidos los abogados, tienen la obligación de designar su mediador de consumo<sup>28</sup>. Fuera de esta regulación, los tribunales superiores de justicia francesa no han dejado de aplicar reglas especiales del Código de consumo a los contratos celebrados por un abogado y su cliente<sup>29</sup>, disponiendo, por ejemplo, que si la acción de cobro de honorarios del abogado se ejercita contra la persona física del cliente que recurre a sus servicios en el contexto de sus asuntos no profesionales, los plazos de prescripción deben imperativamente someterse a las disposiciones del Código del consumo.

En el caso chileno, es necesario comprender cuándo se debe considerar que el profesional, en este caso el abogado, ejerce su actividad de forma independiente. Esto es así, ya que como señalamos en el comienzo de este epígrafe, el abogado podrá ser considerado proveedor para la ley de protección al consumidor cuando no actúe de forma independiente, es decir, deberá trabajar bajo una organización económica o jurídica donde no tenga plena autonomía.

Esto último es cada vez más frecuente dada la tendencia de “comoditizar” los servicios jurídicos, que es global y cada vez más general, situación que no es ajena a Chile, existiendo un importante número de empresas que estandarizan los servicios jurídicos a través de “contratos tipo de servicios legales”. Para el cumplimiento de dicho fin, la empresa requiere contratar abogados, desempeñándose estos en un régimen de dependencia laboral.

De esta forma, la independencia del abogado se mantiene cuando ofrece sus servicios como profesional liberal, ajeno a una estructura organizacional similar a la de una empresa. Así, si el abogado se encuentra en un régimen de dependencia laboral, no ejercería su actividad claramente de forma independiente; tampoco cuando varios abogados se reúnan bajo un mismo nombre y ofrezcan determinados servicios al público. En este último caso, la estructura organizacional adquiere para el consumidor la figura de una empresa, llevándole a contratar con dicha “firma” por lo que en su conjunto representa, y no por el abogado que integra la organización. Pero, además, debe existir en dicha organización un trabajo mancomunado, en el sentido

---

<sup>28</sup> El Consejo Nacional de los abogados designó en enero de 2016 a Jérôme Hercé, antiguo presidente del Consejo de Rouen, como mediador nacional del consumo de la profesión de abogados.

<sup>29</sup> La Corte de Casación en un fallo de la segunda sala civil, de 26 de marzo de 2015, aplica la prescripción del Código del consumo (art. L. 137-2) en un caso de desacuerdo entre cliente-abogado sobre el monto de los honorarios de la prestación, desestimando el plazo de prescripción de derecho común.

de que el servicio no es entregado por un abogado específico (más allá de quien se haga responsable y ejecute la labor jurídica), sino que quien se hace responsable del servicio es la firma jurídica con la cual contrató el cliente. En definitiva, el cliente contrata con el estudio jurídico por lo que representa el bufete de abogados como tal, y no por la consideración profesional de uno de los abogados del *staff*. *A contrario sensu*, si el cliente contrata directamente con uno de los abogados pertenecientes al estudio jurídico, la relación entre ellos sería *intuitu personae* y no estaríamos frente a una relación de consumo, puesto que el abogado cumplirá su labor como un profesional liberal<sup>30</sup>.

Por lo tanto, en los casos antes señalados, el abogado si bien no responde directamente por su actuar negligente bajo la ley de protección al consumidor, sí le sería aplicable la legislación de consumo a la empresa que le ha contratado o en su defecto a la persona jurídica bajo la cual el grupo de abogados se organiza. Lo anterior se concluye debido a que el abogado deja de prestar sus servicios como un profesional liberal, ya que se encuentra sujeto a una estructura organizacional “económica” o “humana” que actúa frente al consumidor como un verdadero proveedor “empresa” de servicios jurídicos.

En definitiva, lo que interesa para efectos de determinar si se debe aplicar o no la ley de protección al consumidor es la forma en que se ofrece los servicios jurídicos al público, y no necesariamente la constitución jurídica que tenga el proveedor. Si la “oficina de abogados” se presenta al público como una empresa y sus abogados ofrecen sus servicios en este marco, lo hacen, porque le permite hacerlo bajo una “marca” que está representada por el conjunto de abogados, aprovechando en definitiva la virtud del conjunto.

Con relación a las características del cliente, para que se aplique la LPC, se debe considerar que este no puede ser un proveedor, por expresa mención del art. 1º, N° 1, frase final, “...*En ningún caso podrán ser consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores*”. Así, LPC no se aplica al ejercicio de la abogacía que tiene por cliente a un proveedor que requiere de dicho servicio en el desarrollo de actividades de producción, fabricación, importación, construcción o comercialización de

---

<sup>30</sup> En este sentido MOMBERG (2013), pp. 21-22, señala que para considerar al abogado como proveedor se requiere tener en cuenta factores como la masividad del servicio prestado y la naturaleza jurídica del acto o contrato ejecutado o celebrado. Agregando que: “Así, estimamos que las empresas que ofrecen servicios de ‘asistencia u orientación legal completa’ al público en general, deben ser consideradas proveedores; pero el abogado que presta sus servicios en forma particular a un cliente que acude al mismo por iniciativa propia, no podrá ser considerado proveedor, aun cuando jurídicamente se encuentre organizado como sociedad u otra entidad moral”.

bienes o a la prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa". No obstante, se debe considerar que con la modificación introducida por la Ley N° 20.146, es posible considerar a la micro, pequeña y mediana empresa como consumidores.

Despejadas estas cuestiones, queda por dilucidar si lo que se paga al abogado en el contexto de una relación de consumo es precio, tarifa u honorarios y, en caso que se entienda que se pagan honorarios, si es posible equipararlo a precio o tarifa. El significado de precio viene del latín *pretium*, y no es otra cosa que el valor monetario que se le asigna a algo. Se define precio por la RAE como: "Valor pecuniario en que se estima algo". En cambio, honorario que proviene del latín *honorarius*, se define según la RAE como: "Importe de los servicios de algunas profesiones liberales". De esta forma, creemos que al utilizar el legislador la palabra precio o tarifa ha querido significar dos cosas, primero, que el bien o servicio ofrecido por el proveedor tenga asignado un valor y, segundo, la necesidad de que exista una contraprestación por parte del consumidor, pagando por dicho bien o servicio. Luego, según las hipótesis descritas para que se aplique la LPC, lo que paga el consumidor es precio y no honorario, puesto que el servicio jurídico es contratado a una empresa y no al profesional liberal.

Por último, se debe considerar que no se aplicará la ley de protección al consumidor cuando el estudio jurídico preste sus servicios bajo la modalidad *pro bono*, es claro que en aquellas situaciones análogas en que no existe pago de un precio, queda excluida la aplicación de la LPC.

### **III. El contenido y extensión del deber de información en la etapa de formación del contrato**

Ha quedado dicho que para cada una de las tareas o misiones que el cliente y la ley encargan al abogado, el deber de información varía en su contenido e intensidad. En la fase de formación del contrato que unirá al cliente y al abogado también se pueden presentar variaciones en relación a la información transmitida, lo que dependerá precisamente de la misión o tarea que pretenda encargarle el cliente. La cuestión clave será, entonces, determinar el contenido e intensidad de la información que debe suministrarse, la cual puede consistir en una simple transmisión de una información legal (deber de información sobre las reglas o normas jurídicas), lo que no excluye por cierto explicar esa información a fin de asegurarse que sea comprendida; o bien, puede revelarse más precisa y específica, en donde se requiere analizar los efectos de la regla en las situaciones jurídicas particulares que afectan al cliente, y donde la información pasa por una valorización que el cliente puede seguir o no (obligación de consejo). Los límites, en todo caso, no siempre aparecerán en

los hechos bien definidos, pero no por ello la tipificación propuesta deja de tener importancia desde el punto de vista dogmático. Antes, se analizarán dos aspectos esenciales para configurar acertadamente este deber de informar: la obligación del abogado de informarse para poder luego informar, y el deber de indicar, aclarar y precisar sus competencias para informar.

## **1. La obligación de informarse para informar y el deber de informar acerca de las propias competencias**

Un paso previo para poder informar en la etapa de formación del contrato cliente-abogado, supone conocer exactamente las necesidades de asistencia jurídica del cliente, para ello el abogado debe requerir información esencial y útil de aquel, a fin que su información sea finalmente pertinente. Lo anterior supone también, por cierto, que el letrado disponga de las competencias necesarias para ello. Sin ambas consideraciones previas la posibilidad de desinformar aumenta el riesgo de que el cliente tome malas decisiones que puedan causarle daños.

### **1.1. La exigencia de informarse para informar**

El profesor Jourdain nos enseña que la obligación de informarse para informar no es nueva, y se trata de una “prolongación o accesorio de la obligación general de información”<sup>31</sup>. Aunque referido más propiamente a los profesionales de las comunicaciones cuyo objetivo es entregar información de un cliente a terceros, la Corte de Casación francesa les ha recordado que “aquel que ha aceptado dar informaciones, tiene la obligación de informarse para informar con conocimiento de causa”, por lo que “el hecho de dar información inexacta es constitutivo de culpa”<sup>32</sup>.

En el caso del abogado, la exigencia de informarse para informar resulta condición esencial a la hora de calificar el grado de cumplimiento de su deber de información. No se trata de la exigencia de estudiar o analizar el asunto sobre el que se le consulta, lo que se inserta más propiamente en lo que denominaremos *obligación de competencia*, sino de la conducta

<sup>31</sup> JOURDAIN (1997), p. 144, comentando una sentencia de la segunda sala civil de la Corte de Casación francesa (Cass. civ. 2<sup>a</sup>, 19 de junio de 1996, Société de représentation du bâtiment c/ société Caillebotis France, *Dalloz Affaires*, 1996, p. 1028; *Defrénois*, 1996, p. 1373, obs. Ph. Delebecque).

<sup>32</sup> Cass. civ. 2<sup>a</sup>, 19 de junio de 1996, Société de représentation du bâtiment c. société Caillebotis France, *D. Aff.* 1996, p.1028; *Defrénois*, 1996, p. 1373, obs. Ph. Delebecque, sentando la doctrina según la cual «*celui qui a accepté de donner des renseignements a lui-même l'obligation de s'informer pour informer en connaissance de cause*».

positiva y activa consistente en preguntar e inquirir del cliente toda la información necesaria o relevante para que la información que el abogado le entregue a su vez sea útil, es decir pertinente, oportuna y adecuada para que el cliente pueda decidir con conocimiento de causa. La pertinencia de la información que inquiera el abogado de su cliente será determinante para definir el grado de cumplimiento de su propia obligación y poder en su caso imputar falta de diligencia al abogado, aunque no propiamente por la inexactitud de la información entregada, sino por la imprudencia de haberla entregado sin antes haberse informado convenientemente de las necesidades de su cliente.

La obligación de informarse para informar, en claro, confirma la virtud cardinal de la prudencia que todo abogado debe observar con relación a un futuro cliente cuando le entrega información, por cuanto lo que subyace en la hipótesis en que un abogado acepta informar a un potencial cliente no es sino un deber implícito de precaución a fin de no errar en la información que se suministra, lo que puede prevenirse, sea a través de la debida reserva que se formule de la exactitud de la información que se entrega, sea guardando silencio cuando no se está seguro de ella. En ausencia de estas precauciones, la inexactitud o impertinencia de la información suministrada podría comprometer su responsabilidad civil si el cliente toma por ello decisiones en contra de sus propios intereses.

Lo anterior, como se puede apreciar, dice directa relación con las competencias técnicas del abogado con respecto al asunto sobre el cual está informando: a menores competencias, menor es la posibilidad de requerir información esencial y útil del cliente y mayor será el grado de inexactitud o impertinencia de la información que se entregue. Sin embargo, no parece tampoco razonable que esta obligación de informar para bien informar lleve al límite de obligar al abogado a verificar las informaciones dadas por el cliente si ningún elemento surge como para dudar de ellas. No obstante, el abogado debiese prevenir al cliente acerca de las consecuencias de que éste no le entregue información veraz para informar, debiendo a su vez informarle al cliente que cierta información “sensible” que le suministre está protegida con el deber de confidencialidad y que cuya divulgación injustificada acarrea para él sanciones éticas y penales. El actuar de buena fe se impone también al cliente en la etapa de formación del contrato.

## **1.2. La necesidad de informar acerca de las propias competencias**

El profesional universitario, precisamente por tener esa formación de educación superior, se presume que dispone de las competencias necesarias para informar en una materia propia de su disciplina.

De la Asunción-Planes, comentando una sentencia de la Corte de Casación francesa<sup>33</sup> demuestra que ese alto tribunal ha precisado que el abogado se encuentra “investido de un deber de competencia”, y si este deber –en el contexto de un mandato de representación judicial– es de naturaleza contractual, además está teñido de una cierta deontología<sup>34</sup>. En concreto, la Corte sienta la doctrina de que el deber de competencia es una obligación civil integrada dentro de las reglas deontológicas, de manera que si un incumplimiento a este deber se produce, debe ser sancionado igual como lo sería el incumplimiento de una obligación legal. En el caso revisado por la Corte francesa, el deber de competencia del abogado residía en el conocimiento de los criterios jurisprudenciales que había adoptado la Corte en el caso de la especie. La obligación de competencia se materializaba por la transmisión de una información exacta relativa al derecho positivo en vigor, que debía mantener al día el abogado, actualizándose en sus conocimientos, de manera que ningún aleya podía invocarse al respecto, por lo que la Corte la califica como obligación de resultado. En la misma línea por otra sentencia de esa alta Corte de 15 de mayo de 2015, se condena al abogado de un trabajador cuya casación es estimada inadmisibles, por no haber invocado una jurisprudencia importante y constante emanada de los fallos de la Corte de Justicia de la Unión Europea (CJUE), lo que califica este tribunal como incumplimiento de su obligación de competencia.

En sede de formación del contrato, la obligación de competencia puede ser analizada en dos sentidos: Desde uno positivo, donde el deber de competencia se configura cuando el abogado informa actualizadamente, conforme no sólo a la norma vigente, sino también a la jurisprudencia relevante y constante que se extrae de los fallos de los tribunales superiores de justicia; o, desde

---

<sup>33</sup> DE LA ASUNCIÓN-PLANES (2010), p. 183, comentando la decisión de la Asamblea plenaria de la Corte de Casación francesa (Cass., ass. plén., 25 de febrero de 2000, Bull. ass. plén. N° 2; *D.* 2000. Jur. 673, note P. Brun, et Somm. 467, obs. P. Delebecque; *RTD civ.* 2000. p. 582, obs. P. Jourdain; *RDSS* 2001, p. 134, obs. J.-M. Lhuillier; *JCP* 2000. II, p. 10295, concl. R. Kessous, note M. Billiau, p. 241, obs. G. Viney; *RCA* 2000. Chron. 11, obs. H. Groutel). V. también de la misma autora: Nota sobre el fallo: Cass. civ. 1ª, 14 de mayo de 2009, «à propos de l’obligation de compétence de l’avocat», *Dalloz*, 21 janvier 2010, N° 3, pp. 183 y ss. Sobre esta obligación de competencia V. BARBIERI (2009), pp. 10 y ss. La Corte de Casación francesa también ha denominado a este deber como “*devoir d’efficacité*” (deber de eficacia), en dos sentencias de la primera sala civil: Cass. civ., 1ª, 30 de septiembre de 2010, N° 09-67.298 y Cass. civ., 1ª, 14 de octubre de 2010, N° 09-13.840.

<sup>34</sup> El Decreto N° 2.005-70, de 12 de julio de 2005, relativo a las “Reglas de deontología de la profesión de abogado” impone al abogado calidades de competencia, dedicación, diligencia y prudencia en relación a sus clientes (art. 3°). En Chile, el Código de Ética del Colegio de Abogados (Consejo General), que se encuentra vigente de agosto del año 2011, impone al abogado en su artículo 5° el obrar con honradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejarle a su cliente actos fraudulentos.



uno negativo, que consistiría en abstenerse de informar cuando no sólo se desconocen los fundamentos y los particularismos de la materia consultada, sino también cuando este conocimiento no es actualizado<sup>35</sup>. Lo anterior no significa de modo alguno que el abogado deba anticiparse a un cambio en la interpretación imprevisible de la regla jurídica o jurisprudencial, lo que le impondría una capacidad adivinatoria claramente inexigible. Lo que se le exige a un profesional del derecho es estar al día o actualizado en las materias que informa y si no lo está abstenerse de informar sobre ellas, o en su defecto, advertir que la opinión que entrega debe ser verificada por no ser su área de competencia o experticia.

La falta eventualmente generadora de responsabilidad estaría nuevamente asociada no a la información misma de carácter desactualizada o inexacta, sino a la imprudencia de darla sin poseer los conocimientos o sin que éstos sean actualizados.

Supuesto que estos dos deberes previos se han observado (deber de informarse para informar y deber de competencia), corresponde entonces analizar el contenido de la información entregada, que será diferente en su intensidad si se trata de una simple información jurídica o de información aplicada u obligación de consejo.

## **2. La obligación simple de informar y la información aplicada u obligación de consejo**

La obligación precontractual de información del abogado no puede estandarizarse. No sólo son variados los asuntos que pueden requerir de su atención profesional, también son distintas las capacidades de aprehensión de la información del destinatario. A pesar de lo anterior, algunos contornos objetivos pueden dibujarse dependiendo de si lo que se transmite es una información simple de una regla jurídica o conjunto de ellas, o si la información es compleja o aplicada a una situación jurídica determinada. No obstante, lo que expondremos es en términos generales y no absolutos, dado que es perfectamente posible que la exposición abstracta de una materia jurídica sea compleja (por ejemplo, el conflicto entre una regla contenida en la ley de

---

<sup>35</sup> En ese mismo sentido se expresa el artículo 25 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile: "Deber de correcto servicio profesional. Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales. El deber del abogado de servir al cliente no afectará su independencia ni comprometerá su conciencia. El abogado no puede exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones de su cliente".

telecomunicaciones con otra contenida en la ley de protección al consumidor) y que una situación concreta sea simple.

### 2.1. La información jurídica simple o sobre las reglas jurídicas

Por deber de informar sobre las reglas jurídicas entenderemos la transmisión de aquella información jurídica que no requiere de una actividad compleja desplegada en una estrategia depurada aplicable al caso o materia de la futura prestación profesional. La información jurídica, en su base, consiste en describir y exponer un determinado conjunto de reglas de derecho. Así, un abogado puede ser requerido por un Director de una sociedad para informar acerca de lo que señala la ley en relación con los deberes fiduciarios que pesan sobre los Directores, o como cuando se le pide al letrado informar acerca de la nueva regulación que ha entrado a regir sobre una determinada materia. En el orden de las condiciones de una eventual prestación de servicios, una información simple la constituiría, además, la relativa al precio u honorario del servicio (estuviere o no regulado), a la autoridad competente llamada a pronunciarse sobre los derechos que reclama el cliente, a los servicios que comprendería la prestación, entre otras.

En las primeras hipótesis llama la atención la paradoja que se presentaría con la regla *nemo ius ignorare censetur*, cuando aparece manifiesto que la información que se transmite se presume por ley conocida por todos<sup>36</sup>, incluso por el cliente que la solicita. Es dable preguntarse, entonces, si una información inexacta proporcionada por el abogado podría serle reprochada por aquel que no puede alegar su desconocimiento.

Ciertamente la máxima “la ley se presume conocida por todos” y su corolario “nadie puede alegar ignorancia de la ley”, como los señalan los profesores Sayag y Terré, “traducen, en la teoría de la ley, la necesidad de no subordinar la fuerza obligatoria de ésta al conocimiento efectivo por aquellos a quienes somete”<sup>37</sup>, por lo que desde larga data se ha interpretado más bien como un precepto que impide invocarla frente a la pretensión de excusarse, por quien la alega, de cumplir sus propios deberes. En su sentido literal no es más que una ficción sobre todo cuando se trata de leyes que no son de aplicación general. Claramente la frase de Celso *scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem*, es decir, conocer las leyes no es

<sup>36</sup> Art. 8° del Código Civil. Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.

Sobre el adagio “la ley se presume conocida de todos”, DEREUX (1908), pp. 197-225.

<sup>37</sup> SAYAG y TERRÉ (1975), p. 466, citado por PANHALEUX (1990), p. 126.

recordar sus palabras, sino su espíritu y sus efectos, es aplicable en este caso y ese es el significado que tiene en materia de deber de información jurídica del abogado. Como lo señala el profesor Bergel “la inevitable complejidad de la regla de derecho que engendra la diversidad de relaciones sociales hace ilusoria la idea que el ciudadano pueda, sin formación jurídica, comprender los textos por su sola lectura, independientemente de su relación con el conjunto del sistema jurídico”<sup>38</sup>. En efecto, dado que nadie puede gozar de sus derechos si no se comprende cuál es su contenido, el deber de información jurídica comprendería más allá de la simple exposición de las reglas de derecho, extendiéndose, por un lado, al deber de prevenir al futuro cliente de las consecuencias generales de la norma, lo que implica en concreto llamar la atención sobre un aspecto esencial sea positivo o negativo de ella; y, por otro lado, al deber de explicar estas reglas, no de manera abstracta sino concreta, para asegurarse que la información transmitida haya sido comprendida por el cliente. No se trata, sin embargo, de dar una clase o lección de derecho. La verdadera función del deber de entregar información jurídica al cliente que consulta es la de superar el estilo a veces ininteligible del legislador para, en cierto modo, “traducirlo” o adaptarlo a un lenguaje concreto y comprensible para su destinatario, adaptado a su experiencia, conocimiento y capacidad. Pareciera evidente señalar que el deber de información jurídica del abogado variará en su intensidad si el destinatario del mismo es un profano o es un abogado con experticia en otra materia. De ahí que la evaluación del grado de cumplimiento de este deber no pueda ni deba estandarizarse, sino analizarse *in concreto*, caso a caso.

Conforme a lo anterior y respondiendo derechamente a la cuestión de saber si una información legal inexacta proporcionada por el abogado podría serle reprochada por el cliente que no puede alegar su desconocimiento, no puede sino concluirse en una respuesta positiva. De ahí que el deber de entregar información jurídica en esta etapa, cuando ella no es exacta, o no se ha transmitido previniendo sus consecuencias o sin asegurarse que haya sido comprendida por el cliente, puede comprometer la responsabilidad civil del abogado, si por ello el cliente necesariamente hace o deja de hacer algo contrario a sus intereses o que le cause perjuicio. A fin de cuentas, el deber de información que les es exigible a los abogados pasa porque se presume que éstos saben lo que los clientes ignoran. Esta presunción de conocimiento no es, sin embargo, absoluta.

---

<sup>38</sup> BERGEL (1985), p. 241.

Con todo, la excusa de no responder civilmente por los perjuicios de la información falsa e inexacta que se entrega al cliente en el contexto de la negociación del contrato, fundado en que dicha información jurídica se presumía sabida por el cliente, resulta entonces inadmisibile. Parafraseando una relación de consumo: el abogado, como proveedor de información, tiene el “deber de saber”, en tanto profesional del derecho; mientras que el cliente, en tanto consumidor de dicho servicio, tiene el “derecho de ignorar” o se encuentra legítimamente excusado de no saber.

## 2.2. La información compleja u obligación de consejo

Es importante advertir que este tipo de obligación se presenta, por lo general, en escenarios en que el cliente requiere una asesoría concreta sobre un determinado problema, debiendo desarrollar el abogado un análisis o estudio sobre las características del “conflicto jurídico”, permitiéndole enfrentar un problema actual o un posible conflicto futuro y así anticiparse a ello en el presente. En palabras de la profesora Gavard-Guilles “dar un consejo no es solamente entregar información bruta, sino aclarar sobre el contenido de esa información y mostrar las deducciones o conclusiones que se pueden extraer de ella. (...) la obligación de consejo necesita de recomendaciones positivas más precisas y detalladas”<sup>39</sup>.

El deber de consejo sería un deber calificado de informar que supone, entonces, más allá de la simple transmisión de una información jurídica bruta comprensible para el cliente, una operación consistente en aplicar esta información a la situación jurídica que le presenta el cliente, posicionando la norma a ese u otros escenarios fácticos previsibles, emitiendo una opinión o recomendación acerca de la mejor forma como debiera conducirse el cliente en cada caso para proteger sus intereses<sup>40</sup>.

Como puede advertirse, la complejidad que reviste el deber de información en este caso hace que, generalmente, quien lo da lo hace ya en un contexto de una relación contractual establecida con quien solicita su consejo. Allí, en sede contractual, la intensidad del deber de información aumentará considerablemente, pues ésta puede constituir el objeto mismo del contrato. Sin embargo, perfectamente esta información calificada puede darse en el contexto de la negociación previa a contratar los servicios profesionales del letrado. Así,

---

<sup>39</sup> GAVARD-GUILLES (1995), p. 501.

<sup>40</sup> Para algunos autores, como los profesores ADER y DAMIEN (2012), p. 406, el deber de consejo se situaría más en el contexto de una información preventiva, al señalar que “se trata de una opinión verbal o escrita, dada al cliente con ocasión de un acto o acción jurídica o judicial en vista de evitar un conflicto o una dificultad con ocasión de un proceso en curso o inminente”.

en una de sus múltiples manifestaciones, se expresará este deber de consejo, por ejemplo, frente a un eventual cliente que pretende adquirir en dominio un inmueble, con un análisis acerca de la situación jurídica del bien que pretende adquirir a fin de informarle sobre sus derechos y obligaciones relacionados con dicha adquisición, previniéndole las formas que deberán observarse para que el acto sea eficaz, la forma de pagar el precio o, en general, de la manera más ajustada a derecho de proteger sus intereses.

La complejidad de la información que contiene el deber de consejo se revela como un buen disuasivo o freno para quienes tomen la iniciativa de hacerlo de manera liviana. Por ejemplo, en un caso fallado por la Corte de Apelaciones de Quebec, en Canadá<sup>41</sup>, un abogado y su sociedad profesional son condenados al pago de 7 millones de dólares como responsables de los perjuicios causados a raíz del consejo dado a una viuda de invertir los dineros de la sucesión de su difunto marido con un experto financiero, quien finalmente defrauda a todos sus clientes, apropiándose de sus fondos. La Corte revoca la decisión del tribunal de instancia que no había retenido la responsabilidad del abogado por no existir relación causal entre el consejo y el daño ocasionado por el fraude, disponiendo que, a pesar de reconocer como causa del daño el fraude financiero, ello no habría hecho desaparecer el vínculo causal con la infracción del deber de información, “al contrario, esas causas [fraude financiero] se perpetuaron durante los años y el vínculo entre ellas y el perjuicio sufrido por el apelante no se ha roto. La ausencia de simultaneidad entre el hecho de los defraudadores y el del abogado no exonera a este último”. La Corte concluye que el abogado faltó a su obligación de consejo y de lealtad hacia el cliente, quien no habría jamás colocado todos sus dineros con dicho experto si desde un inicio el abogado hubiere cumplido su deber de consejo que le había sido solicitado.

En Francia, el profesor Avril nos demuestra, recurriendo a sentencias dictadas por los tribunales de justicia de ese país, y que resultarían perfectamente aplicables en nuestro país, que un abogado, por ejemplo, es responsable cuando da una indicación falsa acerca de las consecuencias tributarias para un cliente que le consulta sobre la venta de un inmueble; asimismo cuando informa erradamente sobre el cálculo del mayor valor que se obtiene de una venta y que implica para el cliente un incremento de su carga impositiva<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> COUR D'APPEL QUÉBEC, Asunto «Matte-Thompson c. Salomon» 21 de febrero de 2017. Esta causa se encuentra a la espera de ser fallada por la CORTE SUPREMA DE CANADÁ, rol N° 37537, caratulada “Kenneth F. Salomon, *et al.* v. Judith Matte-Thompson, *et al.*”.

<sup>42</sup> AVRIL (2012), p. 8.

Múltiples casos pueden darse para ejemplificar la forma como un abogado puede comprometer su responsabilidad por incumplir con su deber de información, ya sea por una acción, como cuando le aconseja al cliente solicitar una prórroga de plazo a su acreedor con lo cual lo priva de poder alegar la prescripción extintiva de la acción de cobro; ya sea por una dejación, por omitir información o guardar silencio frente al cliente, sin que le sea legítimo excusarse en la circunstancia de que el cliente, profano, no le habría consultado sobre ese punto, como cuando omite informar que la redacción de un acto jurídico determinado debe ser hecho con las formalidades requeridas para otorgarle validez (una compra de un inmueble o la inscripción del título en el registro conservatorio) y de ello se sigue la pérdida de la posesión de la cosa para el cliente.

Lo que parece evidenciarse de lo que viene de ser analizado es que el deber de consejo no sólo impide al abogado excusarse de alegar que no fue requerido por el cliente para informar sobre un determinado punto, si éste resultaba esencial o al menos determinante en el contexto de la consulta que se le realizaba; además, parece surgir como presupuesto objetivo, que al contener esta información la opinión del informante, no puede pretenderse por éste desvincularse de ella una vez dada, bajo el argumento de que quedan entregados al cliente los riesgos de tomar la decisión definitiva. Dicho de otra manera, la cuestión de los riesgos de la decisión no dejarán jamás de ser soportados por el cliente, lo que sucede es que el abogado puede ver comprometida su responsabilidad si la información es errónea, incompleta, falsa o impertinente. No parece admisible entonces seguir las enseñanzas de Troplong que expresaba que “los consejos no obligan al que los recibe, el abogado que comete un error en una consulta está exento de toda responsabilidad...”<sup>43</sup>.

En el intento de fijar los perímetros de este deber de consejo, pareciera razonable detenerse en la cuestión de saber si debe excluirse o no de su contenido la exigencia de desaconsejar al cliente. Appleton ya lo decía hace casi un siglo: “el abogado no abraza las pasiones de su cliente, su verdadero celo consiste en el cuidado y la exactitud”<sup>44</sup>. El profesor Julien, comentando dos fallos de la Corte de Casación francesa del año 2004<sup>45</sup>, nos informa que ese alto Tribunal concluye que el abogado “si bien debe cumplir su deber de información de manera completa y objetiva, tiene, en deontología, por deber el de desaconsejar el ejercicio de un recurso destinado al fracaso o, con mayor

<sup>43</sup> Citado por JULIEN (2005), p. 11.

<sup>44</sup> APPLETON (1928), p. 227, citado por JULIEN (2005), p.11.

<sup>45</sup> Cass. Civ. 1ª sala, 23 de noviembre de 2004, N°s. 03-15.090 y 03-16.565. JULIEN (2005), pp. 11-15.

razón, abusivo, de manera que no puede estimar que se encuentre obligado a dar una información que, según las mismas constataciones que hace el fallo recurrido, habría tenido por sola justificación de permitir al cliente un recurso abusivo o con fines puramente dilatorios”.

Precisamente por esta suerte de comunicabilidad que existiría entre el futuro y eventual contrato de prestación de servicios y las negociaciones previas para concretarlo, la comunión de intereses y, más propiamente, la sumisión del interés del mandatario para privilegiar el del mandante en situaciones de conflicto de interés, hacen que la obligación del abogado de desaconsejar al futuro cliente incluso su contratación o la de otro letrado, resulte exigible y pueda llevar a configurar, en determinados casos, una desviación de la conducta esperada de un profesional probo y diligente.

#### **IV. Las consecuencias de la infracción del deber de informar o la responsabilidad civil del abogado frente al incumplimiento de su deber de información: ¿Una responsabilidad civil de derecho común o en sede de derecho del consumidor?**

Normalmente, atendida la suerte de presunción de aceptación del mandato profesional que pesa sobre el abogado o si se quiere el valor de aceptación que la ley impone al silencio del letrado frente a un encargo del cliente<sup>46</sup>, la posibilidad de mantenerse en sede precontractual será excepcional. De ahí que la sanción del incumplimiento del deber de información recibirá un tratamiento diferente si nos situamos en la hipótesis de que se concluya el contrato, o si finalmente el contrato abogado-cliente no llega a concluirse.

---

<sup>46</sup> Art. 2125. “Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda”.

En sede deontológica el art. 17 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile dispone: “Inicio de la relación profesional. La calidad de cliente se adquiere al inicio de la relación profesional. Se entiende que comienza la relación profesional cuando una persona natural o jurídica manifiesta a un abogado su intención seria de que ese abogado le proporcione servicios profesionales, y el abogado consiente expresa o tácitamente en prestar sus servicios. Se entenderá aceptación tácita si el abogado omite manifestar su voluntad al respecto dentro de un tiempo prudencial, sabiendo o debiendo saber que esa persona razonablemente confía en que ese abogado le prestará sus servicios. También comienza la relación profesional cuando una autoridad legalmente competente designa al abogado para que proporcione sus servicios profesionales a una o más personas determinadas; si el encargo es excusable de acuerdo con la ley o con este Código, se entenderá que la relación profesional comienza desde que la excusa le es rechazada”.

En el primer caso, ya en sede contractual, el incumplimiento del deber en la etapa de formación, podría configurarse como un vicio que afectó la voluntad del cliente, lo que podría acarrear la declaración judicial de nulidad del contrato concluido. En el segundo caso, la cuestión no saldrá de la esfera de lo precontractual y sólo quedará a la víctima de la información errónea o defectuosa la indemnización de perjuicios. Dada la extensión limitada de esta contribución, el primer escenario no será abordado, sino en otro trabajo sobre el deber de información del abogado vinculado por un contrato con su cliente. Pareciera, en todo caso, que la teoría de la nulidad y de los vicios de la voluntad no resultará del todo útil o eficiente para sancionar el incumplimiento de este deber, dada la naturaleza del contrato que los vincula y sus particulares formas de ponerle término.

Nuestra contribución se mantendrá, entonces, en sede de formación del acuerdo de voluntades, en donde la vía directa de reclamar la responsabilidad civil del abogado y la reparación del daño, en sede de derecho común o del consumo, aparece como respuesta adecuada al incumplimiento del deber de información.

Advertimos conforme a lo que se ha venido señalando que, fuera de la sanción disciplinaria como consecuencia de una falta deontológica<sup>47</sup>, ambas opciones de reparación civil pueden ser posibles. La elección de uno u otro camino estará condicionada a la calificación jurídica de la relación precontractual entre cliente y abogado. Si cabe la posibilidad de que el abogado sea considerado un proveedor, podrá el cliente perseguir la responsabilidad civil bajo las normas que otorga la Ley de Protección al Consumidor. En caso contrario, cabrá perseguir su responsabilidad bajo las reglas generales, esto es, las normas que entrega el derecho común de las obligaciones.

## 1. Una responsabilidad civil de derecho común

En principio el abogado cuya responsabilidad ha sido establecida y declarada por el Tribunal estará obligado a la reparación de todos los daños causados al cliente. Es la aplicación del principio de la reparación integral del daño<sup>48</sup>. Los límites que el derecho impone están establecidos en relación, primeramente, a las condiciones que debe reunir el daño para que sea reparable: debe ser personal, directo, legítimo, cierto y probado. Sin embargo, atendido el escenario precontractual y particularmente la característica del

<sup>47</sup> Acerca de la asimilación entre falta civil y deontológica: MORET-BAILLY (2002), pp. 2820-2824 y MORET-BAILLY (2004), pp. 2857-2860.

<sup>48</sup> RUZ (2009), pp. 661-677; DOMÍNGUEZ (2010), pp. 9-28; BANFI (2012), pp. 3-32.



daño sufrido por el cliente, generalmente<sup>49</sup> su reparación adoptará la forma de una *perte d'une chance*, es decir de una oportunidad real y seria perdida para el que solicita la información como consecuencia de que ésta ha sido falsa, inexacta, incompleta, no actualizada o impertinente, siempre que entre este defecto de información y la oportunidad perdida exista la correspondiente vinculación causal.

Supuesta, entonces, la concurrencia de una acción u omisión imputable de parte del abogado en la ejecución de su obligación de información para con su potencial cliente, susceptible de constituir un hecho o acto ilícito que comprometa su responsabilidad civil extracontractual, el propósito es analizar dos de las condiciones de esta responsabilidad que resultarán relevantes en relación a la materia de este artículo: el daño reparable al cliente potencial y la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño sufrido.

### **1.1. La *perte d'une chance* como un capítulo de perjuicio indemnizable en caso de incumplimiento del deber de información del abogado**

El sintagma “pérdida de oportunidad” es la expresión española del galicismo *perte d'une chance* que se emplea usualmente para caracterizar el perjuicio que significa la desaparición de la probabilidad de un evento favorable, cuando esta oportunidad aparece como suficientemente seria. Es el resultado de la comparación entre un perjuicio inicial (la pérdida de la oportunidad de que se realice o concrete este evento favorable) y un perjuicio final (el estado real en que se encuentra la víctima). La chance es una noción abstracta fundada en una aleya y que el derecho se esfuerza en concretizar a través de la idea de probabilidad. Se trata, en síntesis, de hacer referencia al daño que sufre quien ve comprometida una posibilidad real de obtener un beneficio o evitar un menoscabo. Los profesores Domínguez Águila<sup>50</sup> y Diez Scheweter<sup>51</sup> conciben la chance como “una expectativa de ganancia o una probabilidad más o menos cierta de pérdida”. Por su parte, los profesores Ríos y Silva<sup>52</sup> precisan los conceptos de riesgo y chance, siguiendo lo expuesto por el profesor

---

<sup>49</sup> Realizamos la prevención, puesto que existen escenarios en que el daño se puede configurar como un perjuicio efectivo. Así puede ocurrir cuando se informa al cliente sobre una determinada normativa tributaria que no es aplicable al caso concreto consultado, acarreando el pago de multas que se pudieron haber evitado si la información suministrada fuese correcta. En este caso, el daño estaría dado por el monto de la multa impuesta y no por la pérdida de una chance u oportunidad.

<sup>50</sup> DOMÍNGUEZ (1990), p. 150.

<sup>51</sup> DIEZ (1997), p. 61.

<sup>52</sup> RÍOS y SILVA (2014).

Medina Alcoz<sup>53</sup>, como dos caras de una misma moneda, y esa moneda se llama oportunidad. Es decir, la oportunidad sería el género y la chance y el riesgo son las especies que la integran<sup>54</sup>. De esta forma cuando la oportunidad es un beneficio perdido se habla de chance y cuando se refiere a un menoscabo se denomina riesgo. Actualmente la pérdida de una oportunidad ha llegado a ser considerada por la Corte Suprema como un daño en sí mismo<sup>55</sup>, lo que ha permitido avanzar en la idea de que sí cabe indemnizarla por tratarse de un verdadero perjuicio reparable<sup>56</sup>.

Es común en el ámbito del ejercicio profesional del abogado que el cliente solicite información relativa a un determinado problema para decidir si contrata los servicios del profesional. El letrado entregará información para que el cliente evalúe la conveniencia de contratar los servicios profesionales conforme a dicha información recibida. Cuando el abogado no informa al cliente correctamente, ya sea porque la información proporcionada es errónea o defectuosa, puede provocar importantes perjuicios, caracterizados generalmente en la situación que queda el potencial cliente por no haber podido tener la oportunidad de tomar una decisión correcta<sup>57</sup>.

---

<sup>53</sup> MEDINA (2007).

<sup>54</sup> La Corte de Casación francesa, en fallo de junio de 1998 (Cass. civ., 1<sup>a</sup>, 16 de junio de 1998, *Dalloz Affaires*, 1998, p. 1356) fijó la doctrina según la cual: “un riesgo aunque sea cierto no basta para caracterizar la pérdida cierta de una oportunidad, el perjuicio resultante es puramente eventual”. Para VINEY y JOURDAIN (2006), pp. 87-88, “en los dos casos, el acto reprochable al demandado ha comprometido la situación de la víctima, pero sin que pueda medirse con precisión las incidencias de este atentado que dependen por una parte de la suerte o de circunstancias desconocidas. En el caso de la inejecución de la obligación de información, por ejemplo, la frontera entre creación de un riesgo –por defecto de prevención del cliente– y pérdida de una oportunidad –del hecho de la insuficiencia de la información dada– es bien difícil de establecer”.

<sup>55</sup> Corte Suprema, rol N° 29365-2014, de 3 de diciembre de 2015. En un fallo aún más reciente de agosto de 2017 la Corte Suprema confirma la pérdida de chance para obligar al Estado a indemnizar una inoportuna atención médica (Corte Suprema, rol N° 101769-2016, de 29 de agosto de 2017).

<sup>56</sup> REGLEROS (2014), p. 834 señala que: “En Francia, la primera resolución que invoca una oportunidad perdida es el *arrêt* de la *Cour de Cassation (Chambre de requets)*, de 17 de julio de 1889, en relación con la culpa de un *huissier* judicial que impidió la tramitación de un proceso. La misma doctrina fue utilizada después por la Sala de lo Civil del Tribunal de Casación en sentencia de 17 de marzo de 1911, relativa a un mandatario procesal que se abstuvo de ejercitar la acción, consolidándose definitivamente en el *arrêt* de la *Chambre de Requêts* de 26 de mayo 1932, sobre la actuación negligente de un notario”.

<sup>57</sup> YZQUIERDO (2015), pp. 138 y ss., señala sobre la pérdida de oportunidad: “Entender sin más que este tipo de daños es meramente hipotético y que no puede ser tenido en cuenta por los Tribunales me parece equivocado, pues no siempre se tratará de recordatorios del cuento de la lechera. Hay incertidumbre en el perjuicio, pero certidumbre de probabilidad. La chance tiene un valor, porque su desaparición es un daño actual y cierto, ya que aquella, efectivamente existía en el patrimonio del sujeto antes de que sufriera la lesión. Me parece claro que si la víctima se encontraba en una

El daño en este caso sería actual y no futuro, puesto que se traduce en la frustración de las expectativas legítimas de obtener la satisfacción de un interés, esto es, en la pérdida de la posibilidad actual de obtener una utilidad esperada. Determinada doctrina postula que este daño sólo puede ser considerado como efectivo y cierto si se asimila el perjuicio a la frustración de las probabilidades de que gozaba el perjudicado en el momento que se verificó el evento, y que efectivamente desaparecieron por el incumplimiento o defecto de cumplimiento del deber de información<sup>58</sup>. En Francia, la profesora Portmann, comentando un fallo de 2013 de la Corte de Casación, demuestra que la jurisprudencia francesa extiende considerablemente el campo de aplicación de la responsabilidad civil del abogado incluso cuando el cliente todavía disponía de otras acciones para obtener la reparación de su perjuicio<sup>59</sup>.

Para la reparación de la pérdida de oportunidad, la valoración del daño y su *quantum* indemnizatorio deben quedar a la estimación prudencial del juzgador, quien deberá definir el monto conforme al caso concreto y de los antecedentes aportados por la víctima, debiendo estimar prudencialmente las probabilidades de ocurrencia del beneficio esperado<sup>60</sup>. Crespo Mora<sup>61</sup> reconociendo las dificultades que implica calcular porcentajes de prosperabilidad en una materia como el Derecho –en la que no siempre será posible la determinación de un porcentaje exacto–, se inclina por el criterio de cuantificación

---

situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a convertir en hechos esas chances, el juez debe valorarlo. Cuestión distinta es si el evento dañoso fue precisamente lo que le privó al sujeto de esa situación idónea. Ahí ya falta el requisito de la relativa certeza del daño, y nos movemos en el terreno de la simple conjetura, del daño puramente eventual, y como tal, no resarcible, pues la conducta que se reprocha es precisamente la que ha impedido que el que se dice damnificado se encuentre emplazado en la situación idónea para lograr la ganancia”.

<sup>58</sup> En este sentido: MEDINA (2007), p. 351; SERRA (2000), p. 237; ALESSANDRI (2005), p. 156, señala sin referirse expresamente a la pérdida de oportunidad a que el daño para indemnizarse debe ser cierto en cuanto a su existencia y no necesariamente respecto del monto. Agregando que en tales casos, quedará a la prudencia del juez fijar su cuantía tomando en cuenta su naturaleza, las circunstancias del hecho y los demás antecedentes del proceso.

<sup>59</sup> PORTMANN (2014), p. 1, comentando un fallo de la primera sala de la Corte de Casación, rol N° 13-11.807 de 19 de diciembre de 2013, en donde el cliente reprocha al abogado el haber dejado pasar el término para cumplir incidentalmente una sentencia, lo que obliga al cliente a iniciar otro juicio para cobrar su crédito. La corte sienta la doctrina siguiente: “Independientemente de la acción de que dispone el demandante contra su deudor, la falta del abogado le ha causado un daño cierto. El cliente del abogado, como consecuencia de esta falta, se ve obligado a ejercer nuevas acciones contra el deudor para cobrar su crédito. Esta acción no pone en duda el carácter cierto y real de la pérdida de oportunidad del cliente, al no estar controvertida la falta del abogado y la relación de causalidad”. En el mismo sentido: ROYER (2014), pp. 69 y ss.

<sup>60</sup> En este sentido RÍOS y SILVA (2014), p. 273 y TAPIA (2003), p. 28.

<sup>61</sup> CRESPO (2005), p. 393.

de la probabilidad denominado “juicio dentro del juicio” propuesto por la profesora Serra Rodríguez<sup>62</sup>, que permitiría aumentar la indemnización en atención al mayor porcentaje de prosperabilidad de la pretensión, con lo que las pretensiones más probables recibirán más indemnización que aquellas cuyo porcentaje de prosperabilidad sea menor.

En fin, en el derecho angloamericano, el estándar probatorio establecido se identifica con el criterio *more likely than not* en cuya virtud se considera acreditada la causalidad entre el hecho lesivo y el daño cuando la probabilidad de que el sujeto agente haya propiciado el daño es más alta que la probabilidad de que no, de modo que, si la prueba alcanza el umbral del 51%, responderá de lesión, pero si la probabilidad es sólo de 49%, no hay causalidad, por lo que, en principio, la víctima no percibe nada<sup>63</sup>. Esta última aproximación es la que nos lleva a tratar el segundo elemento de la condición que presenta dificultades a la hora de reparar la pérdida de oportunidad sufrida por el potencial cliente como consecuencia de un defecto o ausencia de información del abogado.

## **1.2. La necesaria relación causal entre el cumplimiento defectuoso del deber de información del abogado y la oportunidad perdida por el potencial cliente**

Para los profesores Viney y Jourdain la pérdida de oportunidad cumpliría un rol casi de sustituto de la incertidumbre de la relación causal<sup>64</sup>. En otros términos, los autores expresan su temor de encontrar la imprescindible certidumbre que se exige entre el defecto o la ausencia de información con el daño cierto que significa la oportunidad perdida (perjuicio inicial). Lo anterior es explicable desde el momento que el vínculo causal exige que el lazo sea directo e inmediato, y por consiguiente desprovisto de toda incertidumbre, entre el hecho ilícito y el daño producido, y precisamente “la pérdida de oportunidad postula una incertidumbre tal, pues jamás se sabrá si la pérdida sufrida hubiera podido evitarse, como tampoco si el beneficio esperado hubiera sido adquirido”<sup>65</sup>, todo lo cual haría en último término que el daño reparable nunca sea integral, sino parcial<sup>66</sup>. Sin embargo, la incertidumbre de

---

<sup>62</sup> SERRA (2000), p. 242.

<sup>63</sup> MEDINA (2014), p. 826.

<sup>64</sup> VINEY y JOURDAIN (2006), p. 229: “La pérdida de una oportunidad es un paliativo de la duda que pesa sobre la causalidad del perjuicio final”.

<sup>65</sup> VINEY y JOURDAIN (2006), p. 232.

<sup>66</sup> Para un estudio de la corriente que se muestra favorable a la reparación integral del daño: VINEY y JOURDAIN (2006), p. 235.

la relación de causalidad en este caso, no significará, de ningún modo, que se prescinda de esta condición o elemento de la responsabilidad civil. Lo que sucede es que la exigencia de causalidad sería menor bastando, entonces, la prueba de que el hecho generador (el defecto o ausencia de información) “haya podido jugar un rol en el proceso dañoso, en términos que haya podido tener una incidencia al menos posible en la producción del daño final”<sup>67</sup>. Así, por ejemplo, si la información dada por el abogado acerca de la existencia de un plazo de prescripción de una acción resulta ser errónea, lo que trae como consecuencia que el potencial cliente toma la decisión de no accionar para interrumpir la prescripción confiado de que dispone de un término mayor conforme a la información entregada, la vinculación causal difícilmente podrá establecerse con absoluta certidumbre, pero al menos quedará establecido que ha tenido una incidencia al menos posible en la producción del daño (la pérdida del derecho de exigir el cobro por la transformación de la obligación en natural).

En concreto, la exigencia de acreditar el nexo causal entre la acción (información errónea) u omisión (no entregar la información) que produce la privación de una oportunidad real y seria para el potencial cliente quedará entregada a la víctima, pero su intensidad (la vinculación directa e inmediata) será ponderada por el juez a quien le bastará un examen de la posibilidad de incidencia de la falta en la producción del daño<sup>68</sup>. Frente a un daño cierto y actual, que se relaciona con haber perdido la chance de obtener un beneficio y para que dicha pérdida resulte indemnizable, será necesario acreditar que existía la posibilidad de que la conducta negligente del letrado haya hecho desaparecer las probabilidades que tenía la víctima. No se trata, entonces, de indemnizar el daño final o beneficio esperado, sino la real y seria posibilidad que existía de obtenerlo y que se ve así frustrada<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> VINEY y JOURDAIN (2006), p. 234.

<sup>68</sup> REGLEROS (2014), p. 770, se refiere en este punto a la pluralidad de cursos causales, cuestión no menor en el ámbito de estudio, puesto que la víctima puede contribuir con su conducta a la producción del daño, ya sea porque no se detuvo a leer la información recibida por el abogado o porque no preguntó las dudas que le generó la información suministrada por el letrado.

<sup>69</sup> CORRAL (2013), p. 136, se refiere sobre este punto indicando: “Nos parece que si bien la pérdida de una chance, siempre que se trate de una facultad lícita, es un daño resarcible, éste no puede ser identificado con el valor total de la pérdida del beneficio que se podría haber logrado de haberse aprovechado la oportunidad. Este último es un daño hipotético, aunque la probabilidad de obtenerlo pueda calificarse de muy alta. Lo que debe indemnizarse es sencillamente la frustración de la oportunidad de postular a la obtención del beneficio; este es el daño cierto que se ocasiona en estos casos”.

Conforme a lo anterior, sin perjuicio de la prueba de debida diligencia, sólo la culpa de la víctima/cliente podría romper el nexo causal entre la acción del agente/abogado y el resultado, permitiendo así que en este caso el letrado no responda por el incumplimiento del deber de información. En un sistema subjetivo de responsabilidad, como el que se aplica en esta materia, cuando el daño obedece de forma exclusiva a la culpa de la víctima/cliente al insertarse en la relación causal, excluiría siempre la culpa del agente/abogado en cuanto queda excluida la imputación objetiva<sup>70</sup>. La cuestión que se presenta, particularmente en la disciplina de la responsabilidad profesional, de poner el peso de la diligencia en el cliente, atribuyéndole un deber de distinguir entre informaciones correctas e incorrectas, resulta bastante delicada, entre otros por los problemas de asimetría informativa de la relación cliente-abogado donde, como ha quedado dicho, el cliente generalmente no cuenta con las competencias ni las capacidades que le permiten distinguir si debe confiar o no en la información que recibe del profesional<sup>71</sup>.

## **2. Hacia la aplicación de las reglas especiales de responsabilidad civil del derecho del consumo**

Ha quedado dicho que es posible durante la ejecución del contrato aplicar la normativa relativa a la LPC artículo 3º b). En este sentido siempre que exista un proveedor y consumidor conforme a dicha Ley existirá la obligación legal del abogado de informar de todas aquellas cuestiones relevantes del servicio que se presta, permitiendo al consumidor o usuario decidir sobre contratar o no el servicio, y en caso de hacerlo fijar las condiciones más favorables para el consumidor<sup>72</sup>. El artículo 3º b) de la Ley de Protección al Consumidor indica

---

<sup>70</sup> REGLERO (2010), p. 422.

<sup>71</sup> En este punto se detiene el profesor DE LA MAZA (2010a), pp. 28-29, al referirse no sólo al problema de la asimetría de información, sino que también al de la racionalidad imperfecta, señala que “la causa más compleja que explica la presencia de asimetrías informativas es la racionalidad imperfecta. A diferencia de la falta de suministro de información, en este supuesto el consumidor tiene acceso a ella, sin embargo, no es capaz de hacer un uso adecuado de la misma”. De esta forma es entendible que por la especial característica del contrato celebrado por el cliente con el abogado es que no es posible entregarle responsabilidad a la víctima del daño, por no haber valorado la información que se le entrega de forma correcta.

<sup>72</sup> En el Derecho comparado se puede ver esta misma posición, así en España autores como CERVILLA (1999), p. 283 o PÉREZ (1990), p. 309, entienden que es aplicable la Ley Nº 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en concreto, del artículo 13.1 de la misma, con la correspondiente adaptación a la prestación de servicios. Este precepto desarrolla uno de los derechos básicos de los consumidores enumerados por el artículo 2.1., cuyo apartado d) consagra el derecho a la “información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación

que son derechos y deberes del consumidor: “*El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes del mismo, y el deber de informarse responsablemente de ellos*”.

La lectura de este precepto nos permitiría justificar la obligación de informar por parte del abogado al consumidor. Esta obligación de informar no es otra cosa que la manifestación del principio de la buena fe en materia contractual, principio que es recogido por nuestra legislación de protección al consumidor<sup>73</sup>. Pero además desde un prisma económico, esta obligación pretende subsanar el problema de la asimetría de información entre el consumidor y proveedor, que ya hemos comentado anteriormente, permitiendo así disminuir los costos de los consumidores para comprender las características asociadas al servicio que en este caso pretende contratar, protegiendo la decisión del consumidor, que podrá de esta forma comparar los servicios ofrecidos entre un proveedor y otro<sup>74</sup>.

Por lo tanto, no se puede considerar por la particular relación entre abogado y cliente que cada uno se ocupe de sus propios intereses y, en consecuencia, que se procuren las informaciones precisas acerca del negocio que, hipotéticamente van a celebrar<sup>75</sup>. Esto no es posible dada la clara desigualdad

---

para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute”. Entendiendo estos autores que cuando el abogado contrate directamente con consumidores y usuarios se podrá aplicar dichos preceptos. Se debe destacar que la primera autora citada además postula la posibilidad de que dicha normativa se aplique también por analogía incluso cuando el cliente no sea un consumidor. Esto último sin mucho apoyo. Por su parte en Francia puede constatarse la existencia de una imposición hacia los prestadores de servicio en el sentido del deber de informar. De esta forma, el artículo 2 de la Ley francesa N° 92-60, de 18 de enero de 1992 (convertido en el artículo L. 111-1 del *Code de la consommation*) dispone que : “*Tout professionnel vendeur de biens ou prestataire de services doit, avant la conclusion du contrat, mettre le consommateur en mesure de connaître les caractéristiques essentielles du bien ou du service*”.

<sup>73</sup> Así lo ha señalado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 810-2006, de 4 de abril de 2006, considerando 6°.

<sup>74</sup> FERNÁNDEZ (2014), p. 365. Además agrega este autor al respecto que: “En este sentido, una norma de esta naturaleza no solo pretende proteger al consumidor sino que vela, además, por la transparencia de los mercados y la salud del proceso competitivo. *Prima facie*, todo indica que el incremento de la información en un mercado dado no solo beneficia a las partes sino que, además, determina la forma en que se desenvuelve y comportan los agentes de un mercado determinado afectando, en consecuencia, la competitividad del mismo”.

<sup>75</sup> GARCÍA (1991), pp. 45 y 46, señala que: “... una de las importancias y funciones más vivas y enriquecedoras de la responsabilidad precontractual es servir como instrumento de protección de la parte débil. En este sentido se ha dicho, con referencia a la jurisprudencia alemana, pero lo mismo puede afirmarse en el ámbito francés, suizo o italiano, que los tribunales, bajo el pretexto de los deberes precontractuales de información y esclarecimiento, tratan de proteger a la parte débil de la

que se da entre las partes, existiendo a favor del cliente una “presunción de ignorancia legítima”<sup>76</sup>. Sin embargo, esto no significa que deba asumir una conducta de pasividad absoluta, debiendo siempre procurar informarse a través de los medios que posee, conforme a sus capacidades y en el marco de sus posibilidades<sup>77</sup>.

El incumplimiento del deber de informar conllevará la infracción de esta ley, y por ende el consumidor o usuario podrá ejercer las acciones que le otorga el artículo 50 de la LPC. Es decir, podrá en primer lugar la autoridad sancionar al proveedor que incurra en la infracción y el consumidor por su parte demandar la prestación de la obligación incumplida, obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda.

## Conclusiones

1. En la esfera del ejercicio profesional liberal del abogado el deber de informar a su cliente no tiene un reconocimiento legal expreso, quedando entregado su contenido, forma y extensión a las reglas del Derecho común y a las normas profesionales (*lex artis*) o deontológicas. A lo largo de toda la relación cliente-abogado, incluida la fase de negociación del futuro contrato que los unirá, se aprecian generalmente problemas de asimetría de información y de racionalidad limitada que afectan al cliente.

---

relación contractual, persiguiendo el logro de una igualdad efectiva, llegando incluso a actuar en el interior de los propios contratos cuando su contenido parezca injusto”. Por su parte DIEZ-PICAZO (2007), p. 312, entiende que: “Es posible admitirse que, algunos casos, cuando entre las partes existe una situación específica de confianza, esta determine un especial deber de información, que puede dimanar de una relación previa existente entre las partes (bancos y clientes), empresas que habitualmente negocian entre sí, o las especiales condiciones de profesionales. En este último caso es manifiesto que las normas legales en vigor imponen a los profesionales determinados deberes de informar de las características y riesgos de las actividades contractuales que luego se deben desarrollar”. YZQUIERDO (1989), pp. 237 y 238, por su parte agrega que: “Tener, pues, informado al cliente, aconsejarle, serle fiel y correcto, son exigencias de la solidaridad social, de la propia garantía constitucional del respeto a la personalidad, seguridad, dignidad y libertad de la persona (...) valores todos ellos supremos del ordenamiento jurídico, y que encuentran su plasmación precisamente en los contratos a través de los principios de corrección y buena fe”. Desde otra mirada también justifica la entrega de información BARROS (2006), pp. 1019-1020, quien sostiene que: “La información valiosa que una parte simplemente posee está bajo su esfera de control, sin que haya agregado valor para obtenerla, suele estar sujeta a requerimientos de divulgación”.

<sup>76</sup> STIGLITZ y STIGLITZ (1992), p. 72 señala respecto del fundamento de informar que: “este halla su fuente en la desigualdad, o si se quiere, en el desequilibrio de los conocimientos entre los futuros contratantes. Y añadimos, que lo expuesto cabe presumirlo, especialmente en las relaciones entre profesionales y consumidores no profesionales, todo ello agravado por las complejidades técnicas crecientes de ciertos productos y servicios”.

<sup>77</sup> Así además lo impone la propia Ley de Protección al Consumidor en su artículo 3º B) parte final.



2. En la fase de las tratativas previas al contrato que unirá al cliente con su abogado, el deber de informar a su cliente puede encontrar justificación en el principio de la buena fe que gobierna los tratos previos y recibir amparo, en ciertas condiciones, en las reglas de protección al consumidor contenidas en la Ley N° 19.496.

3. El deber de información reconoce, al menos, la obligación previa del abogado de informarse para poder informar a su cliente y el deber de informarle acerca de sus propias competencias. El contenido del deber de información variará en su intensidad y extensión, dependiendo de si se trata de un simple deber de información sobre reglas jurídicas o de información aplicada o compleja, que se califica como deber de consejo.

4. Las consecuencias de la infracción a este deber de informar podría comprometer la responsabilidad civil del abogado, sea bajo la disciplina del derecho común de la responsabilidad en sede aquiliana, sea bajo la aplicación de las reglas de protección a los consumidores.

5. Más allá de la observancia de las condiciones o requisitos generales de la responsabilidad civil de derecho común, dos de éstas presentan dificultades de aplicación: la reparación del daño causado, que puede ser parcial y presentarse, por lo general, bajo la forma de la indemnización por la pérdida de oportunidad del cliente; y, la configuración y prueba de la relación causal entre el cumplimiento defectuoso del deber de información del abogado y la oportunidad perdida por el potencial cliente, cuya intensidad o carácter directo e inmediato no podrá establecerse con certeza, quedando en manos del juez la ponderación de su posibilidad o probabilidad causal.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ADER, Henri y DAMIEN, André (2012): *Règles de la profession d'avocat* (París, Dalloz action).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005): *De responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- APARISI MIRALLES, Isabel (2013): *Deontología profesional del abogado* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- AVRIL, Yves (2012): "La responsabilité civile de l'avocat", en: *Gazette du Palais* (N° 346), pp. 6 y ss.
- BANFI DEL RÍO, Cristián (2012): "Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes", en: *Revista Ius et Praxis* (Año 18, N° 2), pp. 3-32.
- BARBIERI, Jean Francois (2009): "La responsabilité civile de l'avocat a l'aune de son 'devoir de compétence'", en: *Petites affiches* (N° 158), pp. 10 y ss.

- BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- BEIGNIER, Bernard (1996): "Interrogations sur la déontologie", en: A.A. V.V., *La morale et le droit des affaires* (Paris, Montchrestien), pp. 25 y ss.
- BENTHAM, Jeremy (1834): *Déontologie, ou Science de la morale. Ouvrage posthume de Jérémie Bentham; revu, mis en ordre et publié par John Bowring* (Traducc. Benjamin Laroche, París, Carpentier Libraire-Editeur).
- BERGEL, Jean-Louis (1985): *Théorie générale du droit* (Paris, Dalloz).
- BERGEL, Jean-Louis (1997): "Du concept de déontologie à sa consécration juridique", en: A.A. V.V., *Droit et déontologies professionnelles* (Aix-en-Provence, Librairie de l'Univ. d'Aix-en-Provence), p. 9.
- CARBONNIER, Jean (1992): *Droit civil. Les obligations*, 16ª edición (París, PUF), t. 4.
- CERVILLA GARZÓN, María Dolores (1999): "Responsabilidad del abogado por incumplimiento de la obligación de información, Comentario a la STS de 14 de mayo de 1999 (RJ 1999, 3106)", en: *Revista de Derecho Patrimonial* (Año 2000-1, N° 5), pp. 281-285.
- COLLART-DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe (2004): *Contrats civils et commerciaux*, 7ª edición (Paris, Dalloz).
- CORNU, Gérard (2006): *Vocabulaire juridique*, 7ª edición (Paris, Puf).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- CRESPO MORA, María Carmen (2005): *La responsabilidad del abogado en el derecho civil* (Madrid, Civitas).
- CROZE, Hervé y JOLY-SIBUET, Elisabeth (1993): *Professions juridiques et judiciaires: quelle déontologie pour 1993?* (Lyon, Commissariat général au Plan).
- DEBRAY, Jean-Robert (1965): *Le malade et son médecin* (Paris, Flammarion).
- DE LA ASUNCIÓN-PLANES, Karine (2010) "Quelle est la nature de l'obligation de compétence de l'avocat?", en: *Recueil Dalloz*. Disponible en : <https://actu.dalloz-etudiant.fr/fileadmin/actualites/pdfs/JANVIER2012BIS/D2010-183.pdf> [visitado el 3.10.2017].
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo (2004): "La tradicional dignidad de la profesión: abogados y publicidad en Chile", en: *Revista Derecho y Humanidades* (N° 10), pp. 101-120.
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo (2008): "Buena fe, el reverso de la moneda. A propósito del dolo por omisión y el deber precontractual de informar", en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (N° 11), pp. 43-72.

- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo (2010a): "El suministro de información como técnica de protección de los consumidores: Los deberes precontractuales de información", en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (Año 17, N° 2), pp. 21-52.
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo (2010b): *Los límites del deber precontractual de información* (Madrid, Civitas).
- DEREUX, George (1908): "Estudio crítico del adagio 'La ley se presume conocida de todos'", en: *RDJ Doctrina*, (Tomo V, N°s. 7 y 8), pp. 197-208 y 209-225.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (2006): "El dolo *in contrahendo*", en: *Revista de Derecho Patrimonial* (N° 16), pp. 44 y ss.
- DIEZ-PICAZO, Luis (2007): *Derecho de Daños* (Madrid, Civitas).
- DIEZ SCHWERTER, José Luis (1997): *El Daño extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (1990): "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista", en: *Revista de Derecho, Universidad de Concepción* (N° 188), pp. 150 y ss.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2010): "Los límites al principio de reparación integral", en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (N° 15), pp. 9-28.
- FABRE-MAGNAN, Muriel (1992): *De l'obligation d'information dans les contrats* (París, LGDJ).
- FERNÁNDEZ ACEVEDO, Fernando (2014): "Artículo 17 A", en: De la Maza, Íñigo y Pizarro, Carlos (directores), *La protección de los derechos de los consumidores, Comentarios a la ley de protección a los derechos de los consumidores* (Santiago, LegalPublishing Thomson Reuters), pp. 365 y 366.
- FERREIRA RUBIO, Delia (1984): *La buena fe, el principio general en el derecho civil* (Madrid, Editorial Montecorvo).
- FOUILLÉ, Alfred (1880): *La science sociale contemporaine* (Paris, Hachette).
- GARCÍA RUBIO, María Paz (1991): *La responsabilidad precontractual en el derecho español* (Madrid, Tecnos).
- GÓMEZ CALLE, Esther (1994): *Los deberes precontractuales de información* (Madrid, La Ley).
- GHESTIN, Jacques (1993): *La Formation du contrat: Le contrat, le consentement*, 3ª edición (Paris, LGDJ), t. 1.
- GAVARD-GILLES, Anne-Marie (1995) : "Celui qui accepte de donner des renseignements a lui-même l'obligation de s'informer pour informer en connaissance de cause", en: *Recueil Dalloz*, pp. 499 y ss.

- GUTMANN Daniel (2000): "L'obligation déontologique entre l'obligation morale et l'obligation juridique", en: *Archives de Philosophie de Droit* (Nº 44), pp. 115-127.
- HAGE-CHAHINE, Najib (2017): *La distinction de l'obligation et du devoir en droit privé*. (París, Ediciones Panthéon-Assas Paris II).
- HUET, Jérôme (1979): *Responsabilité contractuelle et responsabilité délictuelle: essai de délimitation entre les deux ordres de responsabilité* (Thèse Paris).
- JESTAZ, Philippe (1983): "Les frontières du droit et de la morale", en: *Revue de la Recherche Juridique-Droit prospectif*, pp. 334 y s.
- JOURDAIN, Patrice (1997): "Obligation de s'informer pour informer: extension au domaine extra-contractuel et obligation de résultat quant à l'exactitude des informations fournies", en: *RTD Civ.*, pp. 144 y ss.
- JULIEN, Jérôme (2005): "De l'obligation de (dé) conseil de l'avocat", en: *Revue Lamy Droit civil* (Nº 17), pp. 11-15.
- KRAUT, Alfredo Jorge (2000): "Información: un derecho constitutivo del hombre en sociedad. Algunos enfoques jurídicos", en: Kemelmajer, Aída y Parellada, Carlos (directores), *Derecho de Daños. Segunda Parte* (Buenos Aires, Ediciones La Rocca), pp. 591-630.
- LEFEBVRE, Brigitte (1996): "La bonne foi: notion protéiforme", en: *Revue de droit de l'Université de Sherbrooke* (Nº 26), pp. 321-354.
- LÉVY, Alain B. (2010): "Le devoir d'information de l'avocat", en: *Anwalts Revue de l'avocat* (Nº6-7), pp. 265-276.
- LLOBET I AGUADO, Josep (1996): *El deber de información en la formación de los contratos* (Madrid, Marcial Pons).
- LYON-CAEN, Gérard (2010): "L'obligation implicite", en: *Archives de Philosophie de Droit* (Nº 44), pp. 109-113.
- MEDINA ALCOZ, Luis (2007): *La teoría de la pérdida de la oportunidad. Estudio doctrinal y jurisprudencial de daños público y privado* (Madrid, Thomson Civitas).
- MEDINA ALCOZ, Luis (2014): "El nexo Causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: Culpa de la Víctima y Fuerza mayor", en: Regleros, Fernando y Bustos, José (coordinadores), *Tratado de Responsabilidad Civil* (Madrid, Aranzadi), t. 1, pp. 767-970.
- MÉMÉTEAU, Gérard (1988): "La place des normes éthiques en droit médical", en: *Revue de la Recherche Juridique-Droit prospectif*, pp. 391 y ss.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2013): "Comentario al artículo 1º Nº 2", en: De la Maza, Íñigo y Pizarro, Carlos (directores), *La Protección de los Derechos*

- de los Consumidores, Comentarios a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 21 y 22.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (1988): *El error en los contratos* (Madrid, Editorial Ceura).
- MORET-BAILLY, Joël (2002): "Règles déontologiques et fautes civiles", en: *Recueil Dalloz* (Nº 37), pp. 2820-2824.
- MORET-BAILLY, Joël (2004): "L'obligation d'information de l'avocat à l'épreuve de sa déontologie ?", en: *Recueil Dalloz* (Nº 281), pp. 2857-2860.
- PANHALEUX, Loïc (1990): "Le devoir d'information juridique", en: *Revue juridique de l'Ouest* (Nº 2), pp. 125-178.
- PÉREZ GARCÍA, Pedro Antonio (1990): *La información en la contratación privada. En torno al deber de informar en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (Madrid, Instituto Nacional del Consumo).
- PORTMANN, Anne (2014): "Extension du domaine de la responsabilité de l'avocat", en: *Dalloz actualité* (6 de enero), p. 1.
- QUIÑONERO CERVANTES, Enrique (1979): "El dolo omisivo", en: *Revista de Derecho Privado* (Vol. 63, Nº 4), pp. 345-357.
- REGLEROS CAMPOS, Fernando (2010): "El nexo causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: Culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas", en: Regleros, Fernando (coordinador), *Tratado de Responsabilidad Civil* (Madrid, Aranzadi), t. 1, pp. 339-453.
- REGLEROS CAMPOS, Fernando (2014): "El nexo causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: Culpa de la víctima y fuerza mayor", en: Regleros, Fernando y Bustos, José (coordinadores), *Tratado de Responsabilidad Civil* (Madrid, Aranzadi), t. 1, pp. 767-970.
- RÍOS ERAZO, Ignacio Juan, y SILVA GOÑI, Rodrigo (2014): *Responsabilidad civil por pérdida de la oportunidad* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- RIPERT, Georges (1949): *La règle morale dans les obligations civiles* (Paris, LGDJ).
- ROUHETTE, George (1981): "Droit de la consommation et théorie générale du contrat", en: A.A. V.V., *Études offertes à René Rodière* (París, Dalloz), pp. 247-272.
- ROLLAND, Louise (2006): "Qui dit contractuel, dit juste". (Fouillée) ... en trois petits bonds, à reculons", en: *Revue de Droit de l'Université de McGill* (Vol. 51), pp. 765-780.
- ROYER, Guillaume (2014): "Perte de chance en présence d'une voie de droit restant ouverte", en: *Dalloz avocats - Exercer et entreprendre*, pp. 69 y ss.

- RUBIER, Paul (1957): "Le rôle de la volonté dans la création des droits et des devoirs", en: *Archives de Philosophie de Droit* (nouvelle série), pp. 2 y ss.
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2009): "La reparación integral del daño: ¿Mito o realidad?", en: Pizarro, Carlos (coordinador), *Estudios de Derecho civil IV. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Olmué 2008* (Santiago, LegalPublishing), pp. 661-677.
- SACCO, Rodolfo (2000): "À la recherche de l'origine de l'obligation", en: *Archives de Philosophie de Droit* (Nº 44), pp. 33-41.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Amelia (1998): *Contratos de servicios médicos y contratos de servicios hospitalarios* (Madrid, Tecnos).
- SERRA RODRIGUEZ, Adela (2000): *La responsabilidad civil del abogado* (Pamplona, Aranzadi).
- STARCK, Boris; ROLAND, Henri y BOYER, Laurent (1998): *Droit civil. Les obligations, Contrat*, 6ª edición (Paris, Litec), t. 2.
- STIGLITZ, Rubén y STIGLITZ, Gabriel (1992): *Responsabilidad precontractual* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot).
- STIGLITZ, Rubén y STIGLITZ, Andrés (2000): "Responsabilidad civil por incumplimiento del deber precontractual de información", en: Kemelmajer, Aída y Parellada, Carlos (directores), *Derecho de Daños. Segunda Parte* (Buenos Aires, Ediciones La Rocca), pp. 561-590.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2003): "Responsabilidad civil Médica: riesgo terapéutico, perjuicio de nacer y otros problemas actuales", en: *Revista de Derecho de Valdivia* (Vol. XV), pp. 75-111.
- TRAZZI, María Rita (1999): "Responsabilità dell' avvocato per violazione dell' obbligo di informazione", en: A.A. V.V., *Contratto e impresa* (Padova, Cedam), pp. 47-60.
- VALÉS DUQUE, Pablo (2012): *La responsabilidad precontractual* (Madrid, Reus).
- VINEY, Geneviève y JOURDAIN, Patrice (2006): *Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité* (Paris, LGDJ).
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (1989): *La responsabilidad civil de profesional liberal* (Madrid, Reus).
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2015): *Responsabilidad civil extracontractual, Parte general: Delimitación y especies. Elemento. Efectos o consecuencias* (Madrid, Dykinson).
- ZWEIGERT, Konrad y KÖTZ, Hein (1998): *An Introduction to Comparative Law* (traducc. T. Weir, Nueva York, Oxford University Press).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Juzgado Civil de Santiago 15º, rol Nº 5291-2009, de 8 de septiembre de 2011.  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol Nº 810-2006, de 4 de abril de 2006.  
Corte Suprema, rol Nº 29.364, de 3 de diciembre de 2015.  
Corte Suprema, rol Nº 101769, de 29 de agosto de 2017.  
Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-537/2013, de 15 de enero de 2015.  
Corte de Casación francesa, Nº 03-15.090, primera sala civil, de 23 de noviembre de 2004.  
Corte de Casación francesa, Nº 09-67.298, primera sala civil, de 30 de septiembre de 2010.  
Corte de Casación francesa, Nº 09-13.840, primera sala civil, de 14 de octubre de 2010.  
Corte Suprema de Canadá, rol Nº 37537.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

- Ley Nº 18.120, de 18 de mayo de 1982 (Chile).  
Ley Nº 19.496, de 7 de marzo de 1997 (Chile).  
Ley Nº 20.585, de 11 de mayo de 2012 (Chile).  
Ley Nº 92-60, de 18 enero de 1992 (Francia).  
Decreto Nº 2015-1382, de 30 de octubre de 2015 (Francia).  
Ordenanza Nº 2015-103 de 20 de agosto de 2015 (Francia).  
Directiva europea 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993.  
Art. 520 Código Orgánico de Tribunales de Chile.  
Art. 1546 Código Civil de Chile.  
Art. 2125 Código Civil de Chile.  
Art. 8 del Código Civil francés.  
Art. 1112 del Código Civil francés.  
Art. 1112-1 del Código Civil francés.  
Art. 1130 del Código Civil francés.  
Art. 522-1 Proyecto de Código Civil español.  
Arts. 3.19, 7.14.13 de los Principios Unidroit.

Arts. 1:102, 4:103, 4:106, 4:117 de los Principios de derecho europeo de los contratos.

Arts. 3º, 5º, 17º y 25º del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile, del año 2011.